

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1940

Tomo CXXII

Núm. 48

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

CODIGO AGRARIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO, D. F.—1940

CODIGO AGRARIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EDICION DEL "DIARIO OFICIAL"

MEXICO, D. F.—1940

**CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido diri-
girme el siguiente

D E C R E T O

**“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS, DECRETA:**

**CODIGO AGRARIO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****LIBRO PRIMERO**

**ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LAS AUTO-
RIDADES Y DE LOS ORGANOS AGRARIOS**

CAPITULO I**Autoridades y órganos agrarios**

ARTICULO 1º—Son autoridades agrarias:

I.—El Presidente de la República;

**II.—Los Gobernadores de los Estados y Territorios
Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;**

- III.—El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.—La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V.—El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI.—Los ejecutores de las resoluciones agrarias,
- VII.—Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII.—Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

ARTICULO 2º—Son órganos agrarios:

I.—El Departamento Agrario, del que dependen:

a).—El Cuerpo Consultivo Agrario.

b).—El Secretario General y Oficial Mayor.

c).—Un Delegado, cuando menos, en cada entidad federativa.

d).—Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.

II.—Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad federativa.

III.—Las Asambleas Generales de Ejidatarios de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.—Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

V.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones similares que se funden.

CAPITULO II

Origen, designación y funcionamiento de las autoridades y de los órganos agrarios

ARTICULO 3º—El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 4º—Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados por tres miembros, de los que uno será Presidente, otro Secretario y el último, Vocal. Serán nombrados por los Ejecutivos Locales entre los solicitantes agrarios, al turnarse a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas y podrán ser removidos por los mismos Ejecutivos Locales.

Cuando el Ejecutivo Local no haya designado el Comité Ejecutivo Agrario, una vez que tenga conocimiento de la instauración del expediente y se rehuse a designarlo, lo hará la Comisión Agraria Mixta en la primera sesión ordinaria, después de haber transcurrido diez días del aviso al Ejecutivo Local.

ARTICULO 5º—Para ser miembro de los Comités Ejecutivos Agrarios se requiere:

I.—Que cuando menos uno de ellos sepa leey y escribir;

II.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III.—No haber sido condenado por delito alguno;

IV.—No desempeñar cargo alguno de elección popular;

V.—Ser miembro del núcleo de población solicitante; y

VI.—No tener propiedades agrícolas que excedan de la unidad de dotación.

ARTICULO 6º—Los Ejecutivos Locales podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios cuando no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 38, o cuando observen mala conducta, si lo solicita la Asamblea General de ejidatarios.

ARTICULO 7º—Los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutar el mandamiento del Gobernador, si éste es favorable al núcleo de población, o en caso contrario cuando se ejecute la resolución definitiva.

ARTICULO 8º—Al iniciarse un expediente de ampliación de ejidos, se constituirá el Comité Ejecutivo Agrario en los términos del artículo 5º y con las funciones que marca el artículo 38 de este Código.

ARTICULO 9º—La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos, por parte del poblado, estarán a cargo de un Comisariado Ejidal que tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y que estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes para los cargos de Presidente Secretario y Tesorero.

ARTICULO 10.—Para ser miembro del Comisariado Ejidal se requiere:

I.—Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos, que trabaje en su ejido y que tenga por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección;

II.—Saber leer y escribir;

III.—Ser de buena conducta;

IV.—El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia Ejidal, cuando supla a qué, caucionarán su

manejo a satisfacción de la Dirección y Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y

V.—Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, cuando la hubiere en el ejido.

ARTICULO 11.—Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos en Asamblea General de Ejidatarios.

ARTICULO 12.—Procederá la remoción del Comisariado Ejidal, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.—No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios;

II.—Contravenir las disposiciones de este Código o las que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.—Desobedecer las disposiciones que dicten, el Departamento Agrario, la Dirección de Organización Agraria Ejidal o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, para el cumplimiento de las leyes agrarias;

IV.—Malversar fondos y en general que se les encauce por cometer delito que amerite pena corporal; y

V.—Por ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada.

ARTICULO 13.—Las mujeres, a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, podrán ser electas para los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 14.—Cuando la resolución presidencial determine la procedencia de la división o de la fusión de los ejidos, el grupo o los grupos que se formen elegirá, cada uno, su Comisariado Ejidal y su Consejo de Vigilancia.

Para la primera elección intervendrá el Departamento Agrario y en las subsecuentes se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo relacionado con los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia.

ARTICULO 15.—El Departamento Agrario será el órgano superior encargado de la aplicación de este Código y en todo caso dependerá directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 16.—El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá como jefe nato al titular del Departamento y se integrará con ocho miembros, de los cuales dos serán eji-

datarios en pleno uso de sus derechos agrarios y los seis restantes serán agrónomos, o ingenieros titulados, o técnicos en materia agraria con cinco años de práctica, cuando menos, en dichos asuntos, y deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—No poseer predios rústicos en extensiones mayores que las amparadas por este Código;

II.—No desempeñar cargo alguno de elección popular;

III.—No desempeñar cargo alguno en las organizaciones campesinas o patronales, para los Consejeros Técnicos; y

IV.—Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 17.—El Secretario General será designado por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento Agrario, y la persona designada debe satisfacer los requisitos que se exigen para los miembros técnicos del Cuerpo Consultivo Agrario.

ARTICULO 18.—El Oficial Mayor será designado por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento, y la persona designada deberá tener experiencia en asuntos administrativos, agrarios y de organización de oficinas, y llenar los demás requisitos que señala el artículo 16.

ARTICULO 19.—Para ser Delegado del Departamento Agrario se requiere llenar los requisitos señalados para los miembros técnicos del Cuerpo Consultivo Agrario y los demás que se apuntan en el artículo 16.

ARTICULO 20.—Las Comisiones Agrarias Mixtas serán el órgano local consultivo para la aplicación de este Código.

ARTICULO 21.—Las Comisiones Agrarias Mixtas serán integradas como sigue:

I.—Un Presidente;

II.—Un Secretario;

III.—Un Vocal de la Federación;

IV.—Un Vocal del Ejecutivo Local; y

V.—Un Vocal representante de los ejidatarios de la entidad federativa correspondiente.

ARTICULO 22.—Para los cargos a que se refiere el artículo inmediato anterior se requiere:

I.—Que el Presidente sea el Delegado del Departamento Agrario en la capital del Estado, Territorio o del Distrito Federal;

II.—Que el Secretario y los Vocales Federales o del Ejecutivo Local:

a).—Sean peritos en materia agraria con capacidad suficiente a juicio del Jefe del Departamento Agrario o del Ejecutivo Local.

b).—Satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 16; y

III.—Que el representante de los ejidatarios:

a).—Sea miembro activo de un ejido en posesión provisional o definitiva de las tierras,

b).—Sepa leer y escribir,

c).—No desempeñe cargo alguno de elección popular.

d).—Esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 23.—El Secretario será uno de los representantes del Gobierno Local y se preferirá a un agrónomo o a un ingeniero titulado o técnico en materia agraria.

ARTICULO 24.—El Ejecutivo de la Unión, expedirá el reglamento de elección para representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Serán electos entre los ejidatarios de los núcleos de población en posesión provisional o definitiva de las tierras.

II.—La elección será hecha cada seis años en Asamblea General de Ejidatarios convocada por el Departamento Agrario.

III.—Sus emolumentos serán pagados por mitad, entre la Federación y el Gobierno Local correspondiente.

ARTICULO 25.—Las Asambleas Generales de Ejidatarios quedarán legalmente constituidas al llenarse los siguientes requisitos:

I.—Cuando se reúnan con motivo de la primera convocatoria la mitad más uno de los miembros del núcleo de población beneficiado con la resolución presidencial;

II.—Con el número de ejidatarios que se reúnan, de haber sido necesario lanzar la segunda convocatoria para asamblea general;

III.—Que los asistentes tengan el carácter de ejidatarios de acuerdo con este Código;

IV.—Que trabajen en el ejido; y

V.—Que no hayan sido condenados por delito alguno.

ARTICULO 26.—Las convocatorias para Asamblea se harán con una anticipación de ocho días a la fecha designada y se publicarán por medio de cédulas, que se fijarán en lugares visibles del poblado.

Si a la primera convocatoria no concurre la mitad más uno de los ejidatarios con derechos, se lanzará inmediatamente una segunda, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella y de que sus acuerdos obligarán aun a los ausentes o disidentes a ella.

ARTICULO 27.—Toda dificultad que se suscite con motivo de las convocatorias para Asambleas será resuelta por la Comisión Agraria Mixta o por el Departamento Agrario, o por la Dirección de Organización Agraria Ejidal en su caso.

ARTICULO 28.—Las votaciones serán nominales. En caso de empate en las asambleas para elección del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, se repetirá la votación y si aquél subsistiere, la Comisión Agraria Mixta, el Departamento Agrario o la Dirección de Organización Agraria Ejidal, según el caso, formulará con los empates una planilla mixta asignando los puestos por sorte.

ARTICULO 29.—La Asamblea General de Ejidatarios para la elección de Comisariados y de miembros del Consejo de Vigilancia será convocada:

I.—Por el representante de la Comisión Agraria Mixta, para la ejecución de los mandamientos del Ejecutivo Local; y

II.—Por el representante del Departamento Agrario, cuando el poblado no esté en posesión provisional y tenga que ejecutarse una resolución presidencial.

Las subsecuentes asambleas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, y en ellas deberán estar representadas en toda elección la Dirección de Organización Agraria Ejidal o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso.

Cuando se nieguen a convocar a la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado o Consejo de Vigilancia del Ejido, el representante de la Dirección de Organización Agraria o del Banco Nacional de Crédito Ejidal en su caso, firmará las convocatorias necesarias.

ARTICULO 30.—Las remociones de los Comisariados Ejidales y de los Comisariados de Bienes Ejidales debe-

rán ser acordadas por mayoría de las dos terceras partes de la asamblea, que al efecto se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV del artículo 12 y estando comprobados los hechos por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, por sí, o a petición del Banco Nacional de Crédito Ejidal o del Departamento Agrario, en su caso, cuando se desobedezcan sus disposiciones, si la asamblea no resolviera la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos los Comisariados, debiendo entrar en funciones los suplentes y, en su defecto, el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifiquen las suspensiones o se ratifica la destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, en los componentes del Comisariado o en los de los Consejos de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección de Organización Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el solo efecto de examinar si la resolución de la asamblea se ajustó a los preceptos legales.

ARTICULO 31.—Además del Comisariado Ejidal, en cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia que se constituirá con tres miembros propietarios y tres suplentes, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; serán designados por unanimidad o, en su caso, por la minoría de los miembros de la asamblea que tomaron parte en la elección del Comisariado Ejidal, y llenarán los requisitos que se exigen para los miembros del Comisariado.

ARTICULO 32.—Procederá la remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, por omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone el artículo 54, así como porque se les encauce por la comisión de cualquier delito que amerite pena corporal.

Las remociones serán acordadas por la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea que al efecto se reúna, con la intervención del representante de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso.

ARTICULO 33.—Los Comisariados Ejidales y los miembros del Consejo de Vigilancia, durarán en sus funciones tres años.

ARTICULO 34.—La administración de los bienes comunales y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo de Comisariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y de Asambleas

Generales de núcleos de población propietarios de bienes comunales, que tendrán los mismos orígenes y funcionarán con las mismas reglas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación.

CAPITULO III

Atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios

ARTICULO 35.—El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria.

Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resolución definitiva para los efectos de esta ley, la que ponga fin a un expediente:

I.—De restitución o de dotación de tierras y aguas;

II.—De ampliación de las ya concedidas;

III.—De creación de nuevos centros de población agrícola;

IV.—De reconocimiento de una propiedad de comunidades de indígenas; y

V.—De reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable de acuerdo con este Código.

ARTICULO 36.—Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.—Proveer, en lo administrativo, cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales; y

II.—Resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a:

a).—Restitución y dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción;

b).—Nombrar y remover libremente a los Comités Ejecutivos Agrarios;

c).—Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

d).—Poner en conocimiento del Delegado del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de éste; y

e).—Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 37.—Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

I.—Acordar con el Presidente de la República;

II.—Ejecutar bajo su responsabilidad las resoluciones y acuerdos que el Presidente de la República dicte en materia agraria, firmándolas juntamente con el Jefe del Poder Ejecutivo Federal;

III.—Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde, fijación de zonas de protección y los demás que señala este Código;

IV.—Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 312; •

V.—Proponer al Presidente de la República las personas que han de integrar el Cuerpo Consultivo Agrario;

VI.—Nombrar y remover libremente:

a).—A los Delegados Agrarios;

b).—Al Vocal Federal de las Comisiones Agrarias Mixtas;

c).—Al personal técnico y administrativo del Departamento Agrario, de acuerdo con las leyes de la materia.

VII.—Asignar a cada Consejero los Estados y Territorios que deben atender, oyendo las sugerencias del Cuerpo Consultivo Agrario;

VIII.—Presidir las sesiones del Cuerpo Consultivo Agrario;

IX.—Designar a los miembros de la Comisión Coordinadora o de Programa;

X.—Tener la representación del Presidente de la República en todos los actos del Departamento que tiendan a la formación, reconocimiento, modificación y otorgamiento de cualquier derecho, en cumplimiento de la Legislación Agraria;

XI.—Marcar los lineamientos generales de acuerdo con las facultades que le sean concedidas por el Presidente de la República en las actividades del Departamento; y

XII.—Tendrá la responsabilidad política, técnica y administrativa del Departamento ante el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 38.—Serán atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

I.—Representar legalmente a los núcleos de población solicitante;

II.—Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal;

III.—Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tenga a su cargo al ejecutarse los mandamientos de posesión;

IV.—Convocar a Asamblea General de presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de la tramitación de los asuntos agrarios y el resultado de aquellos que le hayan sido encomendados; y

V.—Ejecutar los acuerdos que tomen las Asambleas Generales.

ARTICULO 39.—Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;

II.—Recibir en el momento de la ejecución de la resolución presidencial, los bienes y documentación relativa;

III.—Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y de administración;

IV.—Vigilar los parcelamientos ejidales;

V.—Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas, se ajusten a la ley y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tomará en cuenta la opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso;

VI.—Ser un órgano de relación entre el núcleo de población y los dirigentes de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, para la buena marcha y administración del ejido;

VII.—Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales;

VIII.—Citar, cuando menos una vez al mes, a Asamblea General de Ejidatarios o cuando lo solicite la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso;

IX.—Dar cuenta a las Asambleas Generales de Ejidatarios, de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que juzgue convenientes;

X.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias, la Secretaría de Agricultura y Fomento y las Asambleas Generales de Ejidatarios;

XI.—Instruir en organización técnico-agrícola y de explotación de los bienes ejidales y encargarse de que igual instrucción se imparta a todos los ejidatarios; y

XII.—Los demás que señala este Código, las leyes de la materia y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 40.—Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

I.—El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos radica en la masa de los ejidatarios;

II.—El derecho a que se refiere la fracción anterior será ejercitado:

a).—Teniendo en cuenta los volúmenes y gastos fijados en las resoluciones presidenciales respectivas.

b).—Cumpliendo los preceptos que, sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas, establece este Código.

c).—Cumpliendo los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Departamento Agrario.

d).—Cumpliendo las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento sobre distribución y reglamentación de corrientes.

e).—Acatando las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, la Dirección de Organización, la Asamblea General de Ejidatarios o el Comisariado Ejidal.

ARTICULO 41.—Los Comisariados no podrán hacer operaciones, contraer obligaciones o aceptar compromisos, para los que no estén autorizados de manera concreta por la Asamblea de Ejidatarios, con la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.

ARTICULO 42.—Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.—Emitir en los expedientes agrarios los dictámenes materia de las resoluciones, decretos y disposiciones que deba pronunciar el Presidente de la República;

II.—Revisar y autorizar los planos proyectos que sean consecuencia de los dictámenes aprobados;

III.—Dictaminar sobre los expedientes y planos de ejecución y de parcelamientos ejidales, cuando las resoluciones presidenciales hayan sido cumplidas en todos sus términos;

IV.—Discutir y aprobar, en su caso, los planos y expedientes de ejecución de aquellas resoluciones presidenciales que por imposibilidad material no hayan sido ejecutadas en todos sus términos;

V.—Opinar sobre las ampliaciones de plazos para levantar las cosechas en terrenos afectados o reducir los concedidos, cuando se trate especialmente de cultivos cíclicos;

VI.—Opinar y resolver de acuerdo con los estudios agrícola-económicos y sociales y opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en cuanto a organización y funcionamiento de las Sociedades de Crédito sobre la conveniencia de dividir en núcleos independientes una región agrícola ejidal creada por resolución presidencial o de ejido que solicite tal división;

VII.—Opinar sobre los conflictos ejidales que se presenten;

VIII.—Dictaminar sobre las consultas que formule el Jefe del Departamento Agrario;

IX.—Dictaminar cuando el Jefe del Departamento Agrario lo solicite, sobre las iniciativas de reforma a las leyes agrarias, que formule el Ejecutivo Federal; y las demás que señale este Código, las leyes de la materia y sus reglamentos; y

X.—Todas las demás derivadas de la aplicación de este Código.

ARTICULO 43.—Son atribuciones del Secretario General:

I.—Despachar los asuntos de la Jefatura en las ausencias temporales del Titular;

II.—Asumir la dirección técnica de las labores del Departamento y ser el responsable de su buena marcha ante el Jefe del mismo;

III.—Asumir la Secretaría del Cuerpo Consultivo Agrario y desahogar los acuerdos y resoluciones que se tomen a través de la Secretaría de Actas; y

IV.—Desempeñar las comisiones y trabajos que el Jefe del Departamento le encomiende.

ARTICULO 44.—Son atribuciones del Oficial Mayor:

I.—Asumir la responsabilidad del manejo administrativo del Departamento y de sus dependencias foráneas;

II.—Asumir la Secretaría del Cuerpo Consultivo Agrario en las ausencias temporales del Secretario General; y

III.—Desempeñar todas las comisiones y trabajos que le encomiende, el Jefe del Departamento y el Secretario General.

ARTICULO 45.—Serán atribuciones del Delegado del Departamento Agrario:

I.—Representar en la circunscripción que le corresponde al Ejecutivo Federal y al Departamento Agrario, en todos los asuntos agrarios;

II.—Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas;

III.—Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas a efecto de que se ajusten estrictamente a la ley y disposiciones del Departamento Agrario;

IV.—Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas para que se exijan las responsabilidades que establece el Código Agrario;

V.—Ordenar y organizar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación para el mejor desarrollo de sus funciones;

VI.—Recoger de la autoridad agraria local los expedientes que conforme a este Código deban pasar al Departamento Agrario, vencidos los términos de la ley;

VII.—Remitir al Departamento Agrario los expedientes dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha en que queden legalmente integrados;

VIII.—Informar periódica y regularmente al Departamento Agrario de todos los asuntos que se tramiten en su Delegación;

IX.—Será el jefe del personal técnico y administrativo que se comisione del Departamento, para la solución de problemas especiales y extraordinarios dentro de la jurisdicción de su Delegación; y

X.—Dar cumplimiento exacto a las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento y a todas aquellas reglamentaciones del mismo.

ARTICULO 46.—Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.—Substanciar los expedientes de tierras y aguas;

II.—Dictaminar sobre los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que deben ser motivo de mandamiento del Encargado del Poder Ejecutivo Local;

III.—Opinar sobre la creación de los nuevos centros de población y expropiación de tierras y aguas ejidales; y

IV.—Las demás que este Código y los reglamentos les confieran.

ARTICULO 47.—Son atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios:

I.—Elegir y remover de entre sus miembros al Comisariado y al Consejo de Vigilancia, en los términos que fija este Código;

II.—Autorizar y modificar o rectificar, cuando esto proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado Ejidal;

III.—Ordenar que los estados de cuentas que aprueben, se fijen en lugar visible de las oficinas municipales del lugar;

IV.—Reelegir a los miembros del Comisariado Ejidal por voto cuando menos de las dos terceras partes de la asamblea; y

V.—Las demás que este Código y los reglamentos le confieran.

ARTICULO 48.—En las asambleas ordinarias mensuales convocadas por el Comisariado, se dará cuenta por éste, además de los asuntos ordinarios o extraordinarios que deban tratarse, de todas sus actividades durante aquel período de tiempo, informando ampliamente del movimiento de fondo y poniendo a discusión y resolución de la asamblea todas las iniciativas que los ejidatarios hicieren.

ARTICULO 49.—Las cuestiones que respecto del disfrute de las parcelas se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia por la Asamblea General convocada en debida forma, en la que se dará cuenta con el informe que sobre el particular rinda el Comisariado Ejidal, e intervendrá un representante de la Dirección de

Organización Agraria Ejidal. Estas cuestiones serán resueltas en última instancia:

I.—Por el Departamento Agrario de acuerdo con los informes de la Dirección, en lo que corresponda a materia de posesión, deslinde, titulación y registro; y

II.—Por la Dirección de Organización Agraria, en lo relacionado con la organización integral de las Comunidades.

ARTICULO 50.—La Asamblea General de Ejidatarios dictará los acuerdos que se requieran para hacer efectivas las disposiciones del artículo 152. Esos acuerdos se sujetarán a la aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o de los organismos descentralizados de Estado, a quienes compete. La Dirección o los organismos, en sus respectivos casos, formularán los estudios, planes, disposiciones y reglamentos que se requieran para el cumplimiento de los acuerdos que aprobaren.

ARTICULO 51.—La calificación de las causas de suspensión a que se refiere el artículo 323, será hecha por los ejidatarios en Asamblea General debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 52.—Solamente la Asamblea General de Ejidatarios tiene facultades para privar del uso de sus derechos a cualesquiera de los ejidatarios, en los casos expresamente comprendidos en este Código y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal; en consecuencia, el Comisariado Ejidal no tiene facultades para ordenar movimiento alguno en el disfrute de los bienes del ejido.

ARTICULO 53.—Las resoluciones de la Asamblea General de Ejidatarios sobre privación temporal o definitiva en el goce de sus derechos, no será de inmediata ejecución y en todo caso serán revisadas por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 54.—Serán atribuciones del Consejo de Vigilancia:

I.—Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código y a las disposiciones que se dicte sobre organización, administración

y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales y federales que se refieran a actividades ejidales.

II.—Revisar mensualmente las cuentas de los Comisariados Ejidales y formular sus observaciones para la resolución de la Asamblea General de Ejidatarios.

III.—Dar cuenta a la Dirección de Organización Agraria Ejidal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cuanto a la administración y marcha del ejido se refiera, y al Departamento Agrario, en lo que atañe a la conservación de la propiedad ejidal en los términos de la resolución presidencial que concede el ejido al núcleo de población.

IV.—Recurrir al Comisariado Ejidal para que cite a Asamblea General de Ejidatarios, cuando el Consejo de Vigilancia lo estime conveniente o cuando lo solicite, por lo menos, el veinticinco por ciento de los componentes del núcleo de población ejidal.

V.—Los demás que este Código les señale.

ARTICULO 55.—Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento Agrario y del Departamento de Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

ARTICULO 56.—Los Comisariados, los Consejos de Vigilancia y las Asambleas Generales de los núcleos de población propietarios de bienes comunales tendrán las mismas atribuciones que las que se señalan para los de los núcleos de población en posesión de ejidos.

ARTICULO 57.—Para la atención crediticia suficiente que requieran los cultivos de las tierras ejidales y comunales se observará:

I.—Preferentemente operará el Banco Nacional de Crédito Ejidal de acuerdo con sus leyes respectivas;

II.—El Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, cuando se le encomiende alguna actividad de organización y de explotación ejidal o de industrias derivadas, conforme a sus leyes y reglamentos;

III.—Las instituciones descentralizadas del Estado cuando se les delegue la organización de los ejidos o el suministro de créditos;

IV.—Cuando el Banco Nacional de Crédito Ejidal no tenga fondos propios para operar, canalizará el crédito privado en todas sus sociedades; y

V.—En los núcleos de población en donde no opere el Banco Nacional de Crédito Ejidal, la canalización del crédito privado, la hará la Dirección de Organización Agraria Ejidal, mediante los contratos y garantías necesarias.

ARTICULO 58.—Los reglamentos de corrientes y sistemas de riego, se sujetarán a las siguientes prevenciones:

I. En aquellas corrientes o sistemas de riego que no comprendan ejidatarios, el reglamento corresponde exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento;

II.—En los sistemas de riego formados exclusivamente por ejidatarios, corresponde al Departamento Agrario;

III.—En los sistemas mixtos, la Secretaría de Agricultura y Fomento formulará, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, las disposiciones y reglamentos generales por lo que se refiere a los boca-tomas y canales principales que se usen, tanto por ejidatarios como por particulares. Al proyectar las reglamentaciones de una corriente, la misma Secretaría podrá solicitar del Departamento Agrario la modificación de las formas de aprovechamiento efectuadas por los poblados beneficiados, justificando al efecto, que los nuevos sistemas de distribución no perjudican a los ejidos, y en consecuencia que las necesidades que previó la dotación quedan satisfechas con la forma de aprovechamiento modificada; y.

IV.—Las reglamentaciones podrán incluir disposiciones que prevean la disminución proporcional de los volúmenes y gastos asignados, en los casos en que disminuya el caudal de abastecimiento, sea temporal o definitivo.

LIBRO SEGUNDO

De la propiedad agraria

CAPITULO I

La restitución de tierras y aguas

ARTICULO 59.—Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por

cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan sus bienes en la forma que este Código establece.

ARTICULO 60.—Tratándose de restituciones únicamente se respetarán:

I.—Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856;

II.—Hasta cincuenta hectáreas de tierras, con las aguas correspondientes, en su caso, cuando hayan sido poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años hasta la fecha de la notificación efectuada al propietario en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.—Las aguas necesarias para usos domésticos, de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.—En las aguas de propiedad nacional la restitución no tendrá más efecto que producir la concesión respectiva para el uso y aprovechamiento de las mismas; las empleadas para servicios de interés público no serán materia de restitución; y,

V.—Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población agrícola.

ARTICULO 61.—La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquier de los actos enumerados en el artículo 27 Constitucional.

El volumen a restituir se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el volumen necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al tiempo de dictarse las resoluciones respectivas, así como el volumen indispensable para las propiedades de que trata el artículo 173, siempre que el volumen no afectable, por este concepto, sea aprovechado en ellas.

Cuando el volumen restituído sea mayor del necesario para cubrir las que reclamen los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, una vez determinado el que pueda utilizarse para regar la máxima

extensión posible dentro del ejido restituído o de los terrenos del núcleo de población solicitante de la resituación de aguas, de acuerdo con los estudios técnicos llevados a cabo, el Gobierno Federal dispondrá de los excedentes para su mejor aprovechamiento.

CAPITULO II

De la dotación de tierras y aguas

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 62.—Los núcleos de población, que carezcan de tierras, bosque o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

ARTICULO 63.—No tienen capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.—Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales;

II.—Los núcleos de población cuyo censo agrario, formado de acuerdo con este Código, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.—Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

IV.—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional;

V.—Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las Instituciones Federales o Estatales expresamente autorizadas por la Federación, para el objeto; y,

VI.—Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la ley sobre la materia, en las que no se emplee trabajo asalariado y de cuyo contrato la Secretaría de Agricultura y Fomento, de oficio, dé conocimiento inmediato al Departamento Agrario.

ARTICULO 64.—Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas. Para este fin, los Presidentes Municipales, Ejecutivos Locales y el Secretario de Agricultura y Fomento deberán enviar a los Delegados Agrarios correspondientes y a las oficinas generales del Departamento Agrario en la ciudad de México, relación completa de tales propiedades dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación de este Código, y de las que posteriormente vayan siendo adquiridas tan luego como se registren las acta en virtud de las cuales pasen a propiedad de esas entidades.

SECCION SEGUNDA

Propiedades afectables

ARTICULO 65.—Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para dotación de ejidos, en los términos de este Código.

El radio señalado en este artículo, podrá aumentarse hasta abarcar toda una zona agrícola ejidal en los casos a que se refiere el artículo 212.

ARTICULO 66.—Las propiedades afectables reportarán la dotación en proporción a sus superficies y las calidades de sus tierras, con las siguientes modalidades;

I.—Se tomarán las tierras disponibles de mejor calidad y las más próximas al núcleo solicitante;

II.—En igualdad de circunstancias, contribuirán en primer término las fincas colindantes con el poblado peticionario y si éstas son inafectables o no tienen tierras de buena calidad con extensión suficiente de ellas para cubrir la dotación, se hará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo anterior; y,

III.—Para cada finca afectable se determinará el total de unidades normales de dotación disponible conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 175.

ARTICULO 67.—La superficie de la propiedad afectable y la cuantía de sus accesiones serán para los efectos de este Código, las que tengan en la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando la superficie o sus accesiones aumenten durante el procedimiento, en cuyo caso se tendrán en cuenta los aumentos registrados.

ARTICULO 68.—Para los efectos de este Código se considerarán formando un solo predio los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se hallen aislados entre sí. Igualmente se considerarán como un solo predio los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos pro-indiviso o constituyeren unidad agrícola industrial en la que la extensión de tierras de la referida unidad sea mayor que el límite que marca el artículo 173 de este Código y que sea de un solo propietario o firma social, con excepción de las extensiones poseídas por sociedades cooperativas formadas por pequeños propietarios que personalmente cultiven aquéllas.

También se considerarán como un solo predio los inmuebles de las personas físicas y los de las personas morales en los que aquéllas tengan participación.

ARTICULO 69.—Se tendrán como simulados y por lo tanto no producirán efecto alguno en materia agraria, los fraccionamientos:

I.—Cuando a pesar de haberse hecho el fraccionamiento con anterioridad a la presentación de la solicitud no se haya operado en favor de los fraccionistas el traslado de dominio de sus respectivas fracciones;

II.—Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los fraccionistas, transmitiéndose la nuda propiedad;

La comprobación de esta situación jurídica deberá hacerse, exclusivamente por el personal del Departamento Agrario, tomando en cuenta los documentos y declaraciones que aporten el fraccionador, los fraccionistas y los peticionarios de ejidos.

III.—Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, lo cual se comprobará con la inspección ocular e investigación que el personal del Depar-

tamento Agrario efectúe, tomando en consideración de un modo riguroso, las declaraciones y pruebas que presenten el fraccionador, los fraccionistas y los solicitantes de ejidos.

IV.—Cuando existiendo en el terreno las señales divisorias, éstas se hayan colocado después de la fecha en que se presentó la solicitud de dotación o ampliación de ejidos; y

V.—Cuando en general, se compruebe que, a pesar del fraccionamiento, la concentración del provecho obtenido de la explotación de las diversas fracciones o la acumulación de beneficios provenientes de la misma se hace en favor de una sola persona. La comprobación de lo anterior la hará el personal del Departamento Agrario, tomando en cuenta los documentos que presenten y las declaraciones que hagan al fraccionador, los fraccionistas y los solicitantes de ejidos.

ARTICULO 70.—No surtirán efectos en materia agraria los traslados de dominio operados por aplicación de la facultad económico-coativa, que no hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, antes de presentada la solicitud agraria respectiva.

ARTICULO 71.—Se exceptuarán de la afectación los fraccionamientos que llenen los requisitos siguientes:

I.—Aunque el fraccionamiento se haya hecho con anterioridad a la presentación de la solicitud agraria, en los términos de la fracción I del artículo 69, en cualesquiera de las condiciones siguiente:

a).—Si el traslado de dominio se operó en favor de sólo una parte de los fraccionistas será válido respecto de éstos y nulo con relación a los demás.

b).—Será válido el fraccionamiento con relación a los fraccionistas cuando, sin haberse operado la traslación de dominio en favor de ellos, por exigencias del contrato que celebraron con el fraccionador, desde la fecha de aquél, posean sus fracciones, las trabajen personalmente y demuestres que han cumplido con los términos del contrato a juicio de la autoridad agraria;

II.—Cuando el fraccionamiento real se haya hecho como consecuencia de la aplicación de bienes de una herencia, las fracciones estén amparadas por hijuelas registradas con fecha anterior a la solicitud agraria de que se trate, no sea cada fracción mayor de la extensión ina-

fectable para fines dotatorios que fija este Código, y haya pasado a los herederos con todos sus atributos;

III.—Cuándo un pariente o un tutor administre bienes rústicos de menores o de mujeres o de incapacitados, y las propiedades individuales no sean mayores de la propiedad inafectable, no se considerará para los efectos agrarios que las propiedades de que se trate son usufructuadas por una sola persona, salvo el caso de que la propiedad de los menores, de las mujeres o de los incapacitados, se derive de donación en favor de éstos, de parte de sus parientes o tutores; y,

IV.—Cuando un grupo de individuos posea pro-indiviso y de derecho un extensión afectable y de hecho cada uno de los componentes del grupo hayan poseído quieta y pacíficamente durante cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud agraria respectiva, como máximo una superficie de veinte hectáreas de riego o sus equivalentes en los términos del artículo 175; y la haya trabajado personalmente o ayudado con su familia.

ARTICULO 72.—En el caso de que se hiciera el fraccionamiento o enajenación con posterioridad a la publicación y al conocimiento de la solicitud de ejidos o a la creación de un nuevo centro de población, el fraccionista o adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de las cantidades, que hubiere entregado, así como al pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

ARTICULO 73.—Los fraccionamientos que pretendan ejecutarse de conformidad con las leyes que sobre el particular dicten los Estados, deberán sujetarse a la autorización del Departamento Agrario, el que los aprobará sólo en el caso de haber quedado satisfechas las necesidades agrarias de la región y después de haber sometido a la consideración del Presidente de la República las resoluciones que doten de ejidos a los núcleos de población que aún no los hubieren obtenido. En este caso las dotaciones ejidales se resolverán de oficio, dentro del plazo que este Código señala.

ARTICULO 74.—En todos los casos en que hubiere necesidad de afectar una explotación ganadera para satisfacer necesidades ejidales, en tierras que estuvieren totalmente cubiertas de ganado y los núcleos de población dotandos no estuvieren en la posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, con el fin de evitar

una disminución en la capacidad productora de la zona, tendrá derecho el propietario de la explotación ganadera afectada, a mantener en el terreno todos los ganados correspondientes, por el término de uno a tres años, con el fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate del ganado excedente a precios anti-económicos; pagando al ejido correspondiente como compensación del terreno ejidal ocupado, un tanto por ciento de las crías que se fijará de acuerdo con lo que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 75.—Los gravámenes que poseen sobre los bienes afectados, excepción hecha de las servidumbres legales se extinguirán de pleno derecho por efecto de las resoluciones presidenciales correspondientes.

ARTICULO 76.—Todos los contratos cualquiera que sea su fecha y su naturaleza, que haya celebrado el propietario con relación a los bienes afectables quedarán sin efecto por lo que se refiere a la porción afectada, a partir, de la publicación de la resolución presidencial o de la ejecución de la misma.

ARTICULO 77.—Tratándose de contratos en los que el propietario afectado haya tenido el carácter de superficiario en relación con la explotación de los elementos del subsuelo de propiedad de la Nación, la contraparte de aquél deberá celebrar nuevos contratos con el núcleo de población ejidal, o con los adjudicatarios de parcelas, según el caso.

ARTICULO 78.—Los gravámenes constituidos sobre los bienes que sufran afectaciones agrarias se extinguirán proporcionalmente en la parte de los bienes afectados. Los acreedores de los propietarios afectados conservarán su acción personal en contra de éstos, pero no podrán ejercitarla sino con relación a los bienes y en las proporciones siguientes:

I.—La superficie que se hubiere dejado al deudor, después de la afectación ó afectaciones, sólo responderá al acreedor por el importe proporcional que corresponda al valor fiscal de esa superficie, en relación con el valor fiscal de la finca en el momento de otorgarse la garantía y el importe total del crédito; y

II.—El resto de la acción derivada del crédito sólo podrá ejercitarse sobre la indemnización correspondiente a la afectación, con exclusión de cualesquiera otros bienes

del deudor, salvo que éste, al constituir la garantía real, hubiere pactado expresamente lo contrario, con renuncia expresa de los beneficios de este artículo.

ARTICULO 79.—Durante el tiempo que medie entre la posesión ordenada por el Gobernador y la derivada de la resolución presidencial, se considerarán en suspenso los gravámenes y contratos que afecten la parte proporcional correspondiente de los predios afectados.

ARTICULO 80.—Los propietarios afectados con resoluciones agrarias que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún recurso legal ordinario o extraordinario ni podrán ocurrir, a causa de ellas, a la vía de amparo.

ARTICULO 81.—Los afectados con dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población, tendrán sólo el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sean pagadas las indemnizaciones correspondientes. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Feecido este término ninguna resolución será admitida.

ARTICULO 82.—Las personas que resulten afectadas, como consecuencias de lo dispuesto en los artículo 76, 77, 78 y 79 no tendrán más acciones que las que en los mismos se les otorgan; las mismas carecen de acción y derecho para intentar y proseguir recursos ordinarios o extraordinarios en contra de los mandamientos y resoluciones presidenciales en materia agraria, y no podrá alegar por ellas violación de sus garantías constitucionales en vía de amparo.

SECCION TERCERA

Dotación de tierras

ARTICULO 83.—La unidad normal de dotación en tierras de cultivo o cultivables, será:

I.—De cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad;

II.—De ocho hectáreas en terrenos de temporal.

Son tierras de riego las que reciben la mayor parte de su humedad por medios distintos de la precipitación pluvial directa, cuando la cantidad de agua con que cuentan permite que se realicen cultivos con independencia de la precipitación pluvial.

Son tierras de humedad las que la conservan, cuando el agua que se les ha suministrado por cualesquier sistema de riego alcanza una profundidad suficiente para las necesidades del vegetal que en ellas se cultivan de un modo regular.

Son tierras de temporal las que, por no reunir condiciones propias de las tierras de riego o de las de humedad, sólo admiten cultivos que dependen directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que no estén en cultivo actual y sean económica y agrícola-mente susceptibles de él mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con la ayuda del crédito ejidal.

ARTICULO 84.—El Ejecutivo Federal podrá aumentar la superficie de las unidades normales de dotación, fijada en el artículo anterior:

I.—Al dotar a tribus en propiedades de la Federación o terrenos nacionales:

II.—Al crear nuevos centros de población agrícola, si la unidad de tierras fijada para cada sujeto con derecho a ella, puede ser trabajada personalmente por el mismo, ayudado de su familia; y,

III.—Cuando, con el fin de integrar unidades agrícolas económicas para el desarrollo y mejoramiento integral de la familia campesina, se afecten tierras de cultivo o cultivables suficientes, siempre que no se perjudique con ello los derechos agrarios de otros núcleos de población que pudieran afectarlas, para recibir de ellas unidades normales de dotación.

ARTICULO 85.—Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes:

I.—Las de agostadero, monte o de cualquiera otra calidad diferente que se requiera para la satisfacción de las necesidades colectivas del poblado de que se trata;

II.—Las necesarias para el fundo legal;

III.—La superficie laborable para formar las parcelas escolares, considerando una para cada escuela rural; y,

IV.—Las que se estimen suficientes para la enseñanza vocacional, de acuerdo con el censo ejidal del lugar; siempre que las necesidades de los núcleos de población en tierras de cultivo y cultivables hayan quedado satis-

fechas en la región, en la inteligencia de que el lote base para el cálculo no será mayor de cien metros cuadrados.

ARTICULO 86.—Se determinará la superficie para las dotaciones:

I.—En tierras de cultivo atendiendo a las unidades normales de dotación necesarias para el número de individuos capacitados para recibirlas; y,

II.—En tierras de monte, agostadero y, en general, en otras clases de tierras distintas de las de cultivo será proporcional a las necesidades colectivas de los beneficiados con tierras de cultivo.

ARTICULO 87.—Cuando los poblados tengan tierras de cultivo o cultivables bastantes para sus necesidades, o en el caso de que por las condiciones de las propiedades afectables no sea posible integrar el ejido con las tierras de cultivo o cultivables necesarias, los pastos y montes con que se les dote, se darán sólo en la extensión que establece el artículo anterior, sin considerar que una dotación excesiva de tierras incultivables compense la falta de tierras de cultivo.

ARTICULO 88.—En los casos en que, por las extensiones, calidades o demás circunstancias de las propiedades afectables, o por la existencia de otros núcleos de población a quienes también se tenga que dotar dentro de la zona o conjunto ejidal correspondiente, no sea posible integrar un ejido con todos los terrenos de cultivo o cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código, los terrenos de monte, de agostadero y en general, de las otras clases de tierras distintas de la de cultivo, se dará sólo en las extensiones correspondientes para cubrir las necesidades de los individuos beneficiados con unidades normales de dotación, de cultivo o cultivables, sin considerar que una dotación excesiva de tierras estériles compensa la falta de tierras de cultivo; pero en el caso de que los terrenos de otras clases disponibles, sean adecuados para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de recursos naturales de origen vegetal o pecuario, se dará en cantidad suficiente para que los ejidatarios que quedan sin unidad normal de dotación de cultivo, puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de estos recursos.

Quando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para llenar las necesidades del núcleo de población, ni se disponga de tierras de otras clases para la

implantación de industrias, como se indica en el párrafo precedente, los derechos de los individuos no beneficiados, se reservarán para ser satisfechos en los términos de este Código.

ARTICULO 89.—Para la constitución de los ejidos ganaderos y forestales en los términos del artículo anterior, la unidad para el cálculo de la dotación quedará fijada teniendo en cuenta censo ganadero, capacidad forrajera y aguajes para los primeros; y recursos forestales para los segundos, que previo estudio técnico sean suficientes para asegurar el desarrollo y mejoramiento integral de la familia campesina y el desarrollo industrial de la zona afectada.

ARTICULO 90.—Las casas y anexos del solar ocupadas por los campesinos beneficiados en la restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos.

ARTICULO 91.—Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, la extensión de los ejidos se determinará tomando en cuenta las calidades de las tierras disponibles, la suma de las necesidades por satisfacer y la unidad normal de dotación.

Si las tierras de labor afectables bastan para cubrir las necesidades de los campesinos considerados en la región agrícola ejidal, se distribuirán en proporción a los censos de cada núcleo.

Si las tierras laborables son insuficientes para cubrir las necesidades de todos los campesinos censados en la región agrícola ejidal, de acuerdo con las unidades normales de dotación, disponibles en ella, se acomodarán preferentemente a los vecinos de los núcleos de población más inmediatos, que hayan trabajado las tierras de una manera permanente o temporal, satisfechas sus necesidades, las unidades normales de dotación que queden vacantes, se cubrirán con campesinos del núcleo o núcleos más cercanos, y así sucesivamente hasta entregar todas las disponibles, dejando a salvo los derechos de aquellos censados dentro de la región agrícola ejidal, más lejanos a las tierras afectables; para que los ejerzan siguiendo el procedimiento señalado al efecto por este Código.

ARTICULO 92.—Cuando los predios declarados afectables para fines dotatorios, no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederá en

dotación las tierras de que se pueda disponer respetando la propiedad inafectable.

En este caso se considera con derecho a la unidad normal de dotación en el ejido, solamente a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, formándose con el resto un nuevo centro de población agrícola en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones relativas de este Código o acomodándose en las unidades normales de dotación, en los ejidos que por cualquier circunstancia tuvieran sobrantes; o en las tierras excedentes de restituciones, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208.

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, se hará por la Comisión Agraria Mixta, prefiriendo a los de cada uno de los grupos que en seguida se enumeran:

I.—Los jefes de hogar con familia a su cargo mayores de 35 años;

II.—Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agrarios;

III.—Los solteros nativos del núcleo de población mayores de 50 años;

IV.—Los jefes de hogar no incluidos en la fracción I; y,

V.—Los demás solteros que figuren en el censo.

Cada grupo excluye al que le sigue en orden de enumeración. De cada grupo se preferirá a los de más edad y en igualdad de condiciones, a los de mayor tiempo de vecindad.

SECCION CUARTA

Dotación de aguas

ARTICULO 93.—Cuando un poblado sea dotado de tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

ARTICULO 94.—Las aguas que rieguen los terrenos materia de una resolución agraria, se considerarán como accesiones de éstos.

ARTICULO 95.—Los núcleos de población a que se refiere el artículo 62, tendrán derecho a solicitar dotación de aguas para el riego de sus tierras.

ARTICULO 96.—Los derechos de los usuarios de aguas de propiedad nacional será afectables para dotar

con ellas a las tierras de los ejidos en la forma que este Código establece.

Los volúmenes excedente de las aguas de propiedad particular, que no sean utilizados para el riego, también serán afectables para los fines que se indican.

La dotación procederá en los casos previstos por los dos párrafos anteriores, siempre que se compruebe que la utilización de las aguas por los ejidos sea más provechosa económicamente que la que produzca su uso por los particulares presuntos afectados, así como que el núcleo de población presunto beneficiado ejecute previamente las obras necesarias para el uso de las aguas de que se trate.

ARTICULO 97.—El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar los derechos a las aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, sin necesidad de indemnización, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias; y ordenará se afecten los aprovechamientos no autorizados y que tengan menos de cinco años de uso, cuando las aguas existentes no basten para satisfacer las necesidades del riego de los terrenos ejidales.

ARTICULO 98.—Las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas que sean materia de expropiación, quedan sometidas al régimen que les sea aplicable de conformidad con las bases siguientes:

I.—Cuando la totalidad de las aguas se utilice en un sólo ejido, la fuente de aprovechamiento con las obras hidráulicas quedarán de propiedad de la Nación;

II.—Cuando la totalidad de las aguas se reparta entre dos o más ejidos, las fuentes y las obras hidráulicas pasarán a ser propiedad de la Nación;

III.—Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas corresponda a uno o varios ejidos, la fuente y la obra hidráulica también pasarán a ser propiedad de la Nación, pero en todo caso se respetarán los derechos adquiridos por terceros al uso del volumen restante, así como los derechos en que se amparen los aprovechamientos a que se refiere el artículo 182; y,

IV.—Cuando un volumen menor del cincuenta por ciento de las aguas pertenezca a uno o varios ejidos, la fuente y las obras hidráulicas se conservarán en el régimen de propiedad a que hayan estado sometidos inmediatamente antes de la afectación; pero se respetarán en

todo caso, los derechos que sobre las aguas hayan sido concedidos a los núcleos ejidales.

Se respetarán sin excepción las servidumbres de uso y de paso preexistentes.

ARTICULO 99.—En los casos de afectación parcial o total de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de agua de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento o, en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

ARTICULO 100.—Los usuarios tanto particulares como ejidatarios que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponde, se les suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

ARTICULO 101.—Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

ARTICULO 102.—En los Distritos de riego, servidos por empresas particulares, bajo el régimen de concesión, las resoluciones presidenciales podrán establecer derechos preferentes de aguas en favor de los núcleos de población dotados o restituidos de tierras. Los poblados beneficiados con la preferencia cubrirán las tarifas usuales.

ARTICULO 103.—Los aguajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abrevaderos de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Viceversa, los aguajes que quedan fuera del ejido prestarán aquellos mismos servicios, siempre que hubieren sido uti-

lizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

ARTICULO 104.—Cuando del estudio de las corrientes afectas a solicitudes de dotación de aguas resulte que, después de cubiertas las concesiones y confirmaciones otorgadas en los términos de la Ley de Aguas y las dotaciones y restituciones concedidas conforme a este Código, queden todavía volúmenes disponibles, la solicitud de los poblados que puedan beneficiarse con dichos volúmenes, servirán para acreditar sus peticiones ante la Secretaría de Agricultura y Fomento y la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la misma, asesorará a los campesinos en la tramitación de ellas de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Aguas Federales.

En tales casos, la Secretaría de Agricultura y Fomento deberá dar preferencia a las solicitudes de los pueblos sobre las de los particulares, y otorgará concesión aun en los casos de yeda absoluta o relativa decretada conforme a la Ley de Aguas.

ARTICULO 105.—En las zonas federales de las corrientes o vasos propiedad de la Nación colindantes con los ejidos o incluidos indebidamente en ellos, para utilizarlos en forma, se darán en alquiler preferentemente a los ejidatarios que se encuentren en ese caso.

ARTICULO 106.—Las concesiones de aguas que se otorguen dentro de las categorías que establece la Ley de Aguas Federales, en favor de los núcleos de población que posean ejidos, para que aquéllos complementen su economía, tendrán el carácter de dotaciones. Para este efecto, el Ejecutivo Federal dictará los reglamentos que procedan, con la intervención y por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario.

ARTICULO 107.—Para las reglamentaciones de las corrientes o depósitos de propiedad nacional, a que se refiere al artículo anterior, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 70, 72, 73, 74 y 75, de la Ley de Aguas Federales y los artículos 178, 208 y 216, de su Reglamento.

CAPITULO III

Ampliaciones de ejidos

ARTICULO 108.—Los ejidos definitivos que no tengan las tierras, bosques, agostaderos y aguas en cantidad bastante para cubrir sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de sus elementos en los términos de este Código.

CAPITULO IV

Bienes comunales

ARTICULO 109.—Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

ARTICULO 110.—El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo con las disposiciones de este Código, determinará la organización y el régimen de explotación de los bienes comunales para obtener el mejor aprovechamiento y equitativa distribución de los productos.

El núcleo de población, por mayoría de sus componentes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, podrá cambiar el régimen comunal por el ejidal. El cambio se anotará en el Registro Agrario Nacional, en cuyo caso la propiedad se sujetará a las disposiciones que para éstos contiene el presente Código.

ARTICULO 111.—Las Comunidades tendrán preferencia para obtener del Gobierno Federal concesiones sobre bienes concesionables que pertenezcan a la Nación, ubicados en terrenos de su propiedad y de aguas que aprovechen directamente. Igual preferencia tendrán para que se destinen a su servicio los bienes nacionales afectos a servicios públicos o que pudieran afectarse a éstos. El Gobierno Federal simplificará los trámites y dará facilidades a las comunidades para tales efectos. En los trámites para otorgamiento de concesiones o expedición de resoluciones que puedan beneficiar a las comunidades, siempre se oirá al Departamento Agrario y al Departamento de Asuntos Indígenas; lo mismo cuando se trate de fijar las regalías que deban corresponderles de acuerdo con la leyes.

CAPITULO V

**Redistribución de la población rural
y nuevos centros de población**

ARTICULO 112.—Procederá la creación de los nuevos centros de población agrícola:

I.—Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no son suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario, tomando en cuenta la unidad normal de dotación y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 208;

II.—Cuando las tierras afectables conforme a este Código no basten para dotar a todos los individuos de un núcleo de población con unidades normales de dotación; y

III.—Cuando siendo procedentes la ampliación o ampliación automática de un ejido, en los términos de este Código, no haya tierras afectables para resolver el problema económico de los campesinos.

ARTICULO 113.—Al iniciarse la creación de un nuevo centro de población, los campesinos que hayan quedado sin tierras en los ejidos en que fueron censados, serán acomodados en las unidades normales de dotación vacantes en otros ejidos de la región, una vez que en estos queden fijadas las necesarias para colocar a los hijos de los ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria en un plazo de cinco años a partir de la fecha de este procedimiento. Los capacitados que no alcancen acomodo en esas unidades de dotación, pasarán a integrar los nuevos centros de población.

ARTICULO 114.—Para constituir un nuevo centro de población, sólo se afectarán tierras que por su calidad aseguren rendimientos para satisfacer las necesidades de los poblados que se beneficien.

Para la creación de los centros de población agrícola se tomará como base las unidades normales de dotación en los términos de este Código, según el número de individuos que formarán el nuevo centro y, además, se incluirán las extensiones de pastos y montes que se requieran para las necesidades colectivas del mismo y para las explotaciones ganaderas o forestales cuando éstas sean las principales actividades económicas del nuevo centro.

ARTICULO 115.—Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte individuos o más que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 103, ya sea que pertenezcan a uno o a diversos poblados.

ARTICULO 116.—Para establecer los nuevos centros de población a que se refiere este Capítulo, se tomarán tierras de propiedad nacional o privada, cuando se encuentren incultas o que lo hayan estado por más de tres años consecutivos y a falta de éstas, las cultivadas que excedan de las extensiones inafectables que señala el artículo 173 de este Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará seguir las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 66. En igualdad de circunstancias las afectaciones se localizarán de preferencia sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

ARTICULO 117.—No pueden ser afectadas tierras y aguas para constituir un nuevo centro de población, si con ello se lesionan derechos de núcleos de población a los que legalmente deban dotarse o restituirse.

CAPITULO VI

Nulidad de fraccionamientos

ARTICULO 118.—La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

CAPITULO VII

Régimen de la Propiedad Agraria

SECCION PRIMERA

Propiedad de los núcleos de población

ARTICULO 119.—La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades

que este Código establece, será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 124, 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128. La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal.

ARTICULO 120.—A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

ARTICULO 121. — Serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutar o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

ARTICULO 122.—Se declaran nulos de pleno derecho, todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades Judiciales Federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los actos que expresamente autorizan los artículos 165 y 168, así como los que permite el 153, para el mejor aprovechamiento de los productos de la tierra, bosques y aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras o de otros esquilmos.

ARTICULO 123.—Queda prohibida la explotación indirecta de la tierra comunal mediante arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato del que pueden ser objeto los bienes comunales.

ARTICULO 124.—Los núcleos de población perderán sus derechos sobre tierras, bosques y aguas que se les hayan concedido por resolución presidencial, en los siguientes casos:

I.—Cuando abandone el ejido en número de ejidatarios tal, que el núcleo de población se reduzca a menos de diez capacitados; y

II.—Cuando manifieste su voluntad de no recibir los bienes objeto de la resolución presidencial, por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes.

En estos casos, la tierra, bosques y aguas, volverán al dominio de la Nación, para su inmediato destino o acondicionamiento de ejidatarios que carezcan de tierra en otros ejidos o a la constitución de un nuevo centro de población ejidal. La pérdida de los derechos del núcleo de población sobre el ejido, se declarará por resolución presidencial fundada en la comprobación, por el Departamento Agrario, de las causas señaladas.

ARTICULO 125.—Los núcleos ejidales o los ejidatarios, porque así convenga a la economía ejidal, podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de un ejido por las tierras, bosques o aguas de otro, o permutas de parcelas entre ejidatarios de un mismo ejido o de distintos núcleos de población agrícola.

Las permutas se efectuarán siempre que se cuente con la aprobación de la Asamblea o de las Asambleas de ejidatarios; por el voto de las dos terceras partes de sus componentes, previos estudios de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal; en su caso; y mediando solicitud de las partes interesadas o a moción de las Autoridades o de los Organos Agrarios.

Con estos elementos; el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen y el Presidente de la República dictará el acuerdo definitivo.

ARTICULO 126.—Los nuevos centros de población que se creen, seguirán el mismo régimen de organización y explotación que se establece para los ejidos.

ARTICULO 127.—Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

Las comunidades indígenas que hayan sido desposeídas de sus tierras, pastos y montes antes de la vigencia

de la Constitución de 1917, en virtud de los actos a que se refiere la fracción VII del artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan en los términos de este Código.

Son nulos de pleno derecho:

I.—Los repartimientos hechos hasta antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en contravención de lo indicado en la fracción IX del artículo 27 Constitucional;

II.—Los repartimientos hechos desde tal fecha y que en lo futuro se hicieren sin sujeción de las Leyes Agrarias;

III.—Los actos que hayan tenido como consecuencia, directa o indirecta, la transmisión de la propiedad territorial de las comunidades, a otras personas jurídicas y que se hayan efectuado a partir de la fecha señalada en el inciso I; y

IV.—Los actos o contratos derivados de la posesión o de la propiedad, cuya nulidad establece la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

SECCION SEGUNDA

Disfrute de los derechos agrarios individuales

ARTICULO 128.—El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

I.—Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real;

II.—Es inalienable;

III.—Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133;

IV.—No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición:

a).—Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar directamente la tierra;

- b).—Las viudas en posesión de parcela por sucesión que se encuentren en el mismo caso;
- c).—Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar parcela;
- d).—Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido; y
- e).—Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padezcan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia intervendrá en el contrato que se celebre para la explotación de los derechos agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile su exacto cumplimiento;

V.—En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

VI.—Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).—La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;

b).—Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia; y

VII.—En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este artículo, son inexistentes.

ARTICULO 129.—La violación de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, excepto en los casos expresamente señalados en la misma, dará lugar a que el ejidatario pierda los frutos de la parcela, los que quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes quedan obligados a resarcir a la Institución de Crédito, o al titular de la parcela, en su caso, las cantidades que por avío hubieren recibido y la parte de la refacción que deben pagar en el ciclo agrícola correspondiente.

ARTICULO 130.—Los terrenos de labor o de los ejidos concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local, podrán trabajarse individual o colectivamente según más convenga; en el primer caso, la distribución se hará económicamente por el Comisariado Ejidal de manera que cada individuo beneficiado tiene derecho al disfrute de una unidad normal de dotación; entretanto se dicte la resolución presidencial y se define el sistema de explotación.

ARTICULO 131.—Los fraccionamientos de ejidos, se llevarán a cabo observando el orden siguiente:

I.—Los ejidos en que haya tierras suficientes para entregar a cada ejidatario la parcela que fije este Código;

II.—Los ejidos en los que no haya tierras suficientes, pero cuya superficie pueda aumentarse conforme al artículo 135;

III.—Los ejidos en donde por haber excedentes de tierras, puedan colocarse a ejidatarios pertenecientes a otras Comunidades Agrarias que no las posean;

IV.—Los ejidos faltantes de tierras que cuenten con fondo comunal o con crédito suficiente para adquirirlas por compra, sujetándolas a las modalidades de la propiedad ejidal; y

V.—Los ejidos que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola.

ARTICULO 132.—El proyecto de fraccionamiento de las tierras ejidales para el disfrute de las unidades normales de dotación, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Se separarán de acuerdo con las necesidades del poblado:

a).—La zona o zonas de urbanización.

b).—Los montes y pastos que sea de uso común.

c).—Las tierras laborables objeto de la explotación individual.

d).—La parcela escolar.

e).—Los campos para la educación vocacional y los de demostración que se hayan aprobado.

II.—Se dividirán las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo en parcelas de la extensión y calidades señaladas en la resolución presidencial para la unidad normal de dotación.

En caso de que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de las parcelas, que no podrá reducirse en los casos en que por falta de tierras laborables el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios;

III.—No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas" las "bolsas" y los "lotes bordeados" constituyan unidades, que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación, y reparación, formen una unidad de explotación infraccionable y reclamen para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios; y

IV.—Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos que tengan tierras en exceso, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código o en su defecto, se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios cuando lleguen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno donde se presente el problema de insuficiencia de tierras, o a solicitud de ejidos vecinos al núcleo de población.

ARTICULO 133.—En Asamblea General de Ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento.

La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases:

I.—En la entrega se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a).—Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

b).—Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo pero que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por dos años o más.

c).—Campesinos del poblado que hayan trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.

d).—Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad reglamentaria que señala el artículo 163 de este Código.

e).—Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

f).—Campesinos procedentes de núcleo de población colindante.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido ocupando o haya realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

II.—Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiados en el orden inverso de catalogación que señala la fracción I de este artículo y dentro de cada una de las categorías enumeradas de acuerdo con la siguiente selección:

a).—Solteros mayores de 16 años y menores de 21.

b).—Solteros mayores de 21 años.

c).—Casados sin hijos.

d).—Mujeres con derecho y casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas y de tenerse que eliminar mujeres y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad.

III.—Con los agricultores eliminados en el reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin derecho, como resultado del fraccionamiento:

a).—En las extensiones excedentes de los ejidos dotados o restituidos.

b).—En las parcelas que puedan obtenerse en tierras ejidales incultas, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere el artículo 135.

c).—En las parcelas que para el objeto se destinen en los sistemas nacionales de riego.

d).—En los fraccionamientos que organicen las Dependencias Federales, Gobiernos Locales o Instituciones de Crédito Oficiales, otorgándose gratuitamente el equivalente de la unidad normal de dotación de su ejido.

e).—En los centros de población que se crean conforme a este Código.

ARTICULO 134.—Cuando un ejido goce de la posesión definitiva de sus tierras y dentro del radio de afectación no puedan obtenerse extensiones que aumenten su superficie por concepto de ampliación, podrán los ejidatarios solicitar que las unidades normales de dotación se exploten individualmente por cada uno de ellos, cuando se llenen los siguientes requisitos:

I.—Que los estudios agrícola-económico-sociales demuestren la conveniencia de implantar la explotación individual en las tierras laborables;

II.—Que las unidades normales de dotación nunca resulten menores que las consideradas en la resolución presidencial; y

III.—Que por las condiciones topográficas del terreno sea necesaria la explotación individual de las tierras laborables.

ARTICULO 135.—Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de estos dos procedimientos:

I.—Convirtiendo al cultivo tierras de pastos o de montes, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los Estados, del Banco Nacional de Crédito Ejidal de los ejidatarios del poblado o el uso del capital privado; y

II.—Convirtiendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere la fracción anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 244 de este Código.

ARTICULO 136.—Pasarán del régimen de propiedad comunal al de disfrute individual de los ejidatarios, las extensiones de bosques o pastales cuando se abran al cultivo y se destinen a la explotación individual en los términos señalados por este Código.

ARTICULO 137.—El hecho de que los ejidos se hallen fraccionados y los vecinos posean títulos de usufructo de parcelas ejidales, no será obstáculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agrícola-económica de las tierras, unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperativo de producción.

ARTICULO 138.—Las tierras laborables cuyo disfrute deba adjudicarse individualmente, que puedan originar desacuerdo entre los beneficiados entretanto no se adjudiquen los citados derechos, los agostaderos, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código, serán disfrutados en común.

ARTICULO 139.—Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes:

I.—Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 128;

II.—Dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les corresponda en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos;

III.—Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela;

IV.—Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal justa por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela, salvo la excepción del inciso d), de la fracción IV del artículo 128.

V.—No presentarse a tomar posesión de las parcelas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la distribución provisional o del fraccionamiento definitivo o a participar en la explotación colectiva en igual plazo contado a partir de la fecha en que se desarrolle el plan de explotación agrícola;

VI.—No cumplir sus obligaciones fiscales o las que contraiga por decisión de la Asamblea General. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae esta fracción, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen procedentes para que el interesado cumpla sus obligaciones;

VII.—Haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos; y

VIII.—Por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización.

SECCION TERCERA

División y fusión de ejidos

ARTICULO 140.—En la división de los ejidos a que se refiere el presente capítulo se consideran:

I.—El caso de una resolución ejidal que comprenda varios grupos de población, con las siguientes características:

a).—Que las tierras del ejido formen una sola unidad.

b).—Que los grupos de población y sus derechos ejidales estén diseminados y por lo mismo no constituyan una unidad.

II.—Ejido formado por diversas fracciones aisladas entre sí.

ARTICULO 141.—Para resolver la división de los terrenos ejidales, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

I.—En el caso comprendido en el inciso a), de la fracción I del artículo anterior, sólo podrá hacerse la división cuando económicamente convenga para el desarrollo de un buen plan de explotación ejidal que, de común acuerdo, elaboren la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal;

II.—En el caso a que se contrae el inciso b), de la fracción I del artículo anterior, procede la división a solicitud de los interesados o a moción de la Dirección o Institución de Crédito citadas en la fracción anterior; pero los planes de explotación de las tierras ejidales y los proyectos de financiamiento para cada unidad resultante, deben hacerse previamente para que sirvan de fundamento a la resolución presidencial; y

III.—En el caso de la fracción II del artículo citado antes, procede la división definitiva en una o más fracciones de las que forman el ejido, cuando de los estudios de la Dirección de Organización Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, se compruebe la imposibilidad de llevar a cabo la organización o explotación económica del ejido por un solo Comisariado. En estos casos los beneficiados con la división se radicarán en las tierras que les corresponden.

Cuando dos o más grupos de beneficiados en ejidos o comunidades traten de constituir núcleos separados y distintos, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, las autoridades y los órganos agrarios designarán el personal necesario encargado de resolver los problemas o dificultades que originen las gestiones, pero no procederá la división.

ARTICULO 142.—Se concederá la fusión de varios ejidos, cuando de los estudios técnicos económico-sociales que practiquen la Dirección de Organización Agraria o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, se compruebe que es conveniente para la mejor organización de los ejidatarios y el mejor desarrollo de un plan de explotación agropecuaria que beneficie la economía ejidal.

SECCION CUARTA

Fundos legales de los núcleos de población

ARTICULO 143.—Los fondos legales de los núcleos de población se deslindarán y fraccionarán, mediante los estudios y proyectos correspondientes que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario.

Cada uno de los miembros de los núcleos de población ejidal recibirá un solar; si hubiere solares excedentes, después de hechas las reservas de las zonas de urbanización, de las destinadas a preveer el crecimiento de la población y a la satisfacción de los servicios públicos, el núcleo de población podrá arrendar o enajenar los solares excedentes a los individuos que quieran radicarse en el poblado, quienes no podrán adquirir más de un solar.

Los individuos que no pertenezcan al núcleo de población, deberán llenar las siguientes condiciones para adquirir solares en los fondos legales:

- I.—Ser mexicanos;
- II.—Avecindarse en el poblado;
- III.—Dedicarse a ocupación y oficio útiles a la comunidad;
- IV.—Construir en el solar;
- V.—No abandonar el mismo solar, durante los cuatro primeros años que transcurran desde la fecha en que hayan tomado posesión de él, salvo causa de fuerza mayor;
- VI.—Que la Asamblea de Ejidatarios los admita por votación afirmativa de las dos terceras partes de sus componentes; y
- VII.—Que la determinación de la Asamblea la apruebe la Dirección de Organización Agraria Ejidal, de acuerdo con el proyecto de deslinde y fraccionamiento.

Al tomar posesión del solar el adjudicatario extraño al ejido entregará al núcleo de población el precio del mismo o firmará el contrato que corresponda si la venta es a plazos. La enajenación en su favor no se perfeccionará sino después de llenadas las condiciones que establece este artículo y en particular las de no abandonar el solar en un período de cuatro años.

Los fondos obtenidos por venta o arrendamiento de solares ingresarán al fondo común de los núcleos de población.

ARTICULO 144.—El abandono del solar durante un año consecutivo, dentro de los cuatro primeros años de su posesión, implicará la pérdida de los derechos del poseedor, sobre el mismo, salvo fuerza mayor. En aquel caso el solar quedará vacante y el núcleo de población podrá disponer de él enajenándolo de acuerdo con el artículo anterior o adjudicándolo preferentemente a otros de sus miembros que carezcan del solar.

Transcurridos cuatro años el solar entrará al dominio privado de su poseedor.

SECCION QUINTA

Parcela escolar

ARTICULO 145.—La parcela escolar se constituirá en todos los ejidos para fincar las actividades agropecuarias y de industrias rurales aprobadas para la comunidad, y donde los alumnos de la Escuela Rural desarrolen sus trabajos educativos y de demostración para que les permitan hacer acopio de conocimientos de acuerdo con la

técnica agrícola moderna para su aplicación en la producción ejidal y el maestro logre el adiestramiento inicial que ha de impartir a los niños con objeto de capacitarlos a participar cada vez más satisfactoriamente en las faenas agrícolas de los padres.

ARTICULO 146.—Para que la parcela escolar llene los fines que se le señalan, se observará:

I.—Que su extensión sea igual a la de la unidad normal de dotación que fije la resolución presidencial.

II.—Que quede señalada al entregarse el ejido provisional al núcleo de población y definitivamente localizada al deslindarse el ejido en cumplimiento de la resolución presidencial.

III.—Que su ubicación se encuentre en las mejores tierras del ejido y en las más inmediatas a la escuela o caserío.

Siempre que existan varias Escuelas Rurales para la atención de la población escolar, se procurará dotar a cada una con la parcela necesaria.

ARTICULO 147.—La explotación de la parcela escolar y su desarrollo técnico y económico, así como la distribución de sus productos, deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que juntamente dicen: el Departamento de Educación Rural de la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

SECCION SEXTA

Explotación de los bienes ejidales y comunales

ARTICULO 148.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, Instituciones Gubernamentales y Organismos descentralizados del Estado, dentro de sus actividades específicas, concurrirán con los mayores elementos posibles para la organización ejidal, con el propósito de mejorar y desarrollar el bienestar social, educativo, moral y económico de las familias que integren la comunidad y debe promoverse, realizarse y fomentarse tomando en cuenta los principales intereses económicos y sociales.

ARTICULO 149.—A la Secretaría de Agricultura y Fomento compete la organización general y particular de los ejidos, nuevos centros de población agrícola, regiones ejidales y comunales, y será el órgano coordinador con las instituciones señaladas en el artículo ante-

rios, con las que elaborará los programas reglamentarios e instructivos necesarios para realizar el plan general de organización.

ARTICULO 150.—La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá dejar a cargo de un organismo descentralizado de Estado, la realización y responsabilidad de la organización, cuando medien circunstancias especiales y que el organismo citado, cuente, a juicio de la propia Secretaría, con la capacidad y elementos suficientes para la función que se le delega.

El acuerdo que al efecto se dicte, especificará la delimitación de la zona o zonas que se encomienden, y que la dirección técnica y la realización de los programas quede bajo la inspección y vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, teniendo en cuenta las Leyes y Reglamentos, instructivos y disposiciones, dictados y que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 151.—En la planeación y realización de los trabajos que correspondan a la Dirección de Organización Agraria Ejidal y a los Organismos a los que se haya confiado la organización de acuerdo con el artículo anterior, en relación con la producción agropecuaria y actividades conexas, se deberá tener en cuenta:

I.—Definir, de acuerdo con los estudios agrícola-económicos y sociales que se practiquen, el mejor sistema de explotación, ya sea individual o colectivo, prefiriéndose este último:

a).—En los ejidos que tengan cultivos que requieran proceso de industrialización, para poner en el mercado sus productos, que constituyan zonas agrícolas tributarias homogéneas de una industria y que exijan inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios.

b).—En las tierras laborables que constituyan unidades de explotación infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la colectividad de los ejidatarios.

c).—En los ejidos donde, si se fraccionaran las tierras laborables, resultarían parcelas menores que la unidad normal de dotación.

En este caso se procurará desarrollar actividades industriales complementarias para satisfacer las necesidades económicas de la colectividad.

d).—En los ejidos o regiones agrícolas ejidales donde, por sus sistemas de riego, resulten antieconómico el uso efectivo de las aguas con la explotación individual.

e).—En donde la topografía del terreno permita la maquinización de la agricultura con ventajas para los costos de producción.

f).—En todos los casos que convenga para la mejor marcha económica del ejido.

II.—Efectuar cuanto estudio fuera necesario para:

a).—Fijar zonas y extensiones adecuadas a las plantas por cultivar de acuerdo con sus ventajas económicas;

b).—Señalar tipos y variedades de semillas; determinando su poder germinativo;

c).—Estudiar mejorantes y abonos que reclamen las tierras y los cultivos;

d).—Definir las labores de preparación, siembra, cultivo y riegos;

e).—Proyectar planes para el combate de enfermedades y plagas;

f).—Fijar normas para las cosechas y manipulación del producto para el mercado;

g).—Fijar normas para la clasificación, almacenamiento y venta de sus productos; e

h).—Impartir los conocimientos necesarios para llevar la contabilidad rural con su correspondiente registro de costos.

ARTICULO 152.—Las tierras de agostadero y de los terrenos forestales y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.—Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas los pastales ejidales de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a).—Los ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones suficientes para el número y clase de ganado que la Asamblea General de Ejidatarios fije; pagando por el excedente las cuotas que la misma Asamblea determine.

b).—El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para arrendar los excedentes de agostadero que les pertenezca.

II.—Se intensificará el establecimiento de praderas artificiales y de agujajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación del ganado; y

III.—La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos se hará conforme a la Ley Forestal y su Reglamento, y a las siguientes preven- ciones:

a).—Los ejidatarios podrán usar libremente de la madera muerta, para usos domésticos.

b).—Tratándose de maderas vivas para construcción de habitaciones, edificios de usos públicos, etc., y en general, para las obras de beneficio colectivo, el Comisariado Ejidal deberá solicitar el permiso de la Dirección Forestal, asesorado por la de Organización Agraria Ejidal.

c).—La explotación comercial de terrenos forestales requerirá la organización de una Sociedad Cooperativa de ejidatarios, en cuyo Consejo de Administración deberá figurar, cuando menos, un miembro del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia; la formulación de un plan, provisional o definitivo de explotación por la Dirección Forestal y por la Dirección de Organización Agraria Ejidal, y en caso de financiamiento por Instituciones de Crédito de Estado, con intervención de éstas.

ARTICULO 153.—La explotación comercial o industrial de los terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en el artículo anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la Asamblea de Eji- datarios, con la aprobación de la Dirección de Organiza- ción Agraria Ejidal y por un término no mayor de un año.

ARTICULO 154.—Para la debida explotación de los bosques, conservación y cuidado de los mismos se aca- tarán las disposiciones que al efecto se dicten por con- ducto de la Dirección Forestal.

ARTICULO 155.—En cuanto a la explotación comer- cial o industrial por terceros de los bienes comunales pertenecientes a la comunidad, sólo podrá llevarse a cabo por resolución de la mayoría de los integrantes de la Asamblea respectiva, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, quien oírá la opinión del Departamento de Asuntos Indígenas. El término del con- trato respectivo no pasará de un año.

ARTICULO 156.—Los núcleos de población a quienes se les haya reconocido sus derechos sobre terrenos comunales por el procedimiento de titulación o que hayan resuelto sus conflictos de límites de acuerdo con los preceptos de este Código, quedan capacitados para recibir los beneficios del crédito agrícola de acuerdo con las leyes de la materia equiparándose para el efecto los Comisariados de Bienes Comunales a los Comisariados Ejidales.

SECCION SEPTIMA

Fondo común de los núcleos de población

ARTICULO 157.—En cada ejido se constituirá un fondo común del que formarán parte:

I.—Los de los montes, pastos u otros recursos del ejido, resultantes de la explotación hecha por cuenta de la comunidad;

II.—Los obtenidos de la aplicación de los artículos 143 y 170 de este Código;

III.—Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido; y

IV.—Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

ARTICULO 158.—Dicho fondo se destinará preferentemente a los objetos siguientes:

I.—Ejecución de obras de mejoramiento territorial, escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.;

II.—Constitución del fondo de explotación a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola en su aplicación a las sociedades de crédito ejidal; y

III.—Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión de fondos para fines religiosos y políticos. El uso que se haga de este fondo, en todos los casos, deberá ser puesto a la consideración de la Asamblea de Ejidatarios y aprobado por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 159.—Los fondos a que se refiere el presente capítulo en ningún caso serán depositados en las oficinas foráneas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, tales como Agencias y Delegaciones de Promoción Ejidal, ni en cualquiera otra de los ejidos.

La Institución crediticia ejidal establecida por el Go-

bierno Federal, será la indicada para ello de acuerdo con la Ley y Reglamentos respectivos.

Si por cualquier circunstancia el personal de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, interviniera en actos relacionados con la materia de que se trata en este artículo, hará que los fondos respectivos se depositen en la forma y términos establecidos en este mismo precepto.

SECCION OCTAVA

Régimen fiscal de bienes de los núcleos de población agrícola

ARTICULO 160.—El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las siguientes bases:

I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial;

II.—Entretanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales en la que descansa la contribución justa y equitativa que corresponda pagar a los beneficiados con ellas, el impuesto predial se causará aplicando las tarifas que señalen las Leyes Fiscales de cada Entidad Federativa sobre el valor fiscal de cada clase de tierras;

III.—Tanto en el caso de que sea la rentabilidad la base de la contribución, como si se emplea el sistema de manifestación, o sean las Juntas Catastrales las que fijen los valores fiscales o se use cualquier otro procedimiento que no sea el de la rentabilidad de la tierra, en ningún caso la cuota asignada para el pago de contribuciones podrá exceder del cinco por ciento de la producción anual del ejido; este por ciento siempre se calculará tomando en cuenta los precios rurales de la producción ejidal de que se trata;

IV.—Mientras duren las posesiones provisionales, los ejidos no pagarán más del veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda en el primer año, aumentándose en un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal e hasta que se ejecute la resolución presidencial;

V.—En los casos de posesión en que no esté ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales

en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes;

VI.—El procedimiento económico-coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas; y

VII.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general.

Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las Oficinas de Hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

ARTICULO 161.—Fuera de las obligaciones fiscales de que trata el artículo anterior, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las disposiciones de las Leyes de Crédito Ejidal y de las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal, ninguna otra prestación en numerario, ni en forma de contribución indirecta.

ARTICULO 162.—El régimen fiscal de los bienes comunales se sujetará a las bases contenidas en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VIII

Capacidad individual en materia agraria

ARTICULO 163.—Para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población y acomodo en tierra ejidales excedentes, se requiere:

I.—Ser mexicano de nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero y de cualquiera edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

II.—Residir en el poblado solicitante, excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o de campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes de tierras ejidales;

III.—Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.—No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación; y

V.—No poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

ARTICULO 164.—Los peones o trabajadores de las haciendas, tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo anterior; para el efecto, serán incluidos en los censos que se levanten, en los expedientes agrarios que se instaren a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población que se hallen dentro del radio de afectación de que se trate, en cuyo caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en los excedentes de las tierras restituidas a un núcleo de población y a obtener unidad normal de dotación gratuitamente en los centros de población que constituyan las Instituciones Federales y Estatales, expresamente autorizadas por la Federación, para el efecto.

CAPITULO IX

Expropiación de bienes agrarios

ARTICULO 165.—La expropiación de los bienes ejidales o de bienes comunales, sólo podrá hacerse por las causas de utilidad pública que en seguida se enumeran:

I.—El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.—La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos, ferrocarril o para facilitar el transporte;

III.—Para el establecimiento de campos de demostración, producción de semillas y educación vocacional;

IV.—La creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

V.—La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VI.—La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VII.—Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a las leyes generales de vías de comunicación, como líneas para conducción de energía eléctrica, teléfonos, telégrafos, etc.;

VIII.—La resolución de conflictos inter-ejidales, o entre ejidos y bienes de propiedad comunal, por límites dudosos o por superficies cuya propiedad resulte discutible;

IX.—La resolución de conflictos entre pequeñas propiedades y ejidos o bienes comunales, originados por información defectuosa o por errores de localización; y

X.—Los demás casos previstos por leyes especiales.

ARTICULO 166.—La expropiación podrá recaer tanto sobre terrenos restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre los que hayan sido adquiridos del peculio de éste, por el empleo de fondos comunales o usando del crédito.

ARTICULO 167.—Cuando en virtud del otorgamiento de una concesión que tienda a la explotación de los recursos naturales del subsuelo pertenecientes a la Nación, se expropian u ocupen terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población o los ejidatarios afectados, tendrán derecho a las regalías y demás prestaciones que debe otorgar el concesionario y deberán celebrar con el mismo los convenios sobre indemnización que fijen las leyes. Cuando la indemnización se determine por convenio, para que estos sean válidos deberán ser aprobados por la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 168.—Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los bienes comunales, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

I.—Para usos domésticos de los habitantes de la población;

II.—Para servicios públicos de poblaciones y abastecimientos de ferrocarriles, demás sistemas de transporte y vías generales de comunicación; y

III.—Para usos industriales distintos a la producción de fuerza hidráulica.

ARTICULO 169.—Los bienes de propiedad comunal sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, mediante compensación inmediata y substanciándose expediente en los Departamentos Agrario y de Asuntos Indígenas y para nuevas comunidades o ejidos cuando haya tierras excedentes.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de los bienes expropiados. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad si el bien expropiado se explota en común y a los indi-

viduos afectados cuando la expropiación se refiere a bienes explotados en lo individual fijando el Ejecutivo Federal en el decreto correspondiente, con toda exactitud, cuáles han de ser las compensaciones y monto de ellas, si fueren en efectivo; así como el fin a que deben³ destinarse tales compensaciones si corresponden a la comunidad.

ARTICULO 170.—En los casos a que se refiere el artículo 165 se procederá de la siguiente manera:

I.—Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano en el fraccionamiento, se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que tenga derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere, pasará al fondo común del ejido;

Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnización por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente;

III.—Si la expropiación tuviere por objeto la construcción de obras hidráulicas de interés público, la indemnización será aprovechada comunalmente; y

IV.—Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los indicados en la fracción VI del artículo 165, deberá establecerse en el Decreto correspondiente, las regalías o participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad.

ARTICULO 171.—Las compensaciones correspondientes a cualquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir, de preferencia, en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de la expropiación se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieran sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convenga al mejoramiento del ejido y en tercero para inversiones conforme al artículo 158.

CAPITULO X

Propiedades inafectables

SECCION PRIMERA

Propiedad inafectable en las restituciones

ARTICULO 172.—El afectado con la restitución tiene derecho a que se localicen las cincuenta hectáreas a que se refiere la fracción II del artículo 60, en el lugar que designe al formarse el plano-proyecto correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Propiedades inafectables en las dotaciones
y ampliaciones

ARTICULO 173.—Serán inafectables por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola:

I.—Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad; o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias que marca el artículo 175;

II.—Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.—Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.—Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales.

Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave;

V.—Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características no puedan ser objeto de explotaciones agrícola-económicas.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos seis meses antes de la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;

VI.—Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos por la Ley de la materia, sin perjuicio de otorgar en ellos, a los núcleos de población, el aprovechamiento de la madera muerta y de otros esquilmos cuya extracción no perjudique al bosque; y

VII.—Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos en las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura oficiales o incorporadas.

ARTICULO 174.—La localización de la propiedad inafectable, se hará en tierras de riego o de temporal, o de ambas clases. Cuando se localice en tierras de riego y de temporal al mismo tiempo o de otras clases, se aplicarán las equivalencias del artículo siguiente.

ARTICULO 175.—Cuando las fincas afectables no estén constituidas por las tierras de las clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 173, la extensión que constituya la propiedad agrícola inafectable en explotación, se determinará computando por cada hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

ARTICULO 176.—La propiedad inafectable en virtud de la declaratoria hecha en los términos del artículo 253, deberá constituir una unidad topográfica, en cuanto sea posible.

ARTICULO 177.—Los dueños de predios afectables conforme a este Código, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable en la forma y términos de los artículos 174, 176, 178, 252, 253 y 254.

ARTICULO 178.—No procederá la solicitud cuando el terreno para el que se solicita la localización ha sido afectado provisionalmente.

ARTICULO 179.—En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado un bien rústico, reduciéndolo a los límites de la propiedad inafectable, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras a que se le haya reducido, por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad, por obras de irrigación de drenaje o por cualquier otro procedimiento. Lo anterior también se observará cuando el dueño de una propiedad inafectable en explotación, dentro de las extensiones señaladas como inafectables en las fracciones I y II del artículo 173 de este Código, ejecuten los expresados trabajos para lograr el mejoramiento de la calidad de sus tierras. Se requerirá como procedimiento comprobatorio que la propiedad inafectable de que se trata, sea inscrita en el Registro Agrario por su dueño y que el mismo compruebe las obras o trabajos de mejoramiento que vaya a emprender en el momento de iniciarlos y al concluirlos, mediante los planos, proyectos o documentos necesarios para ello, que también constarán en el Registro Agrario Nacional. A costa del interesado y a solicitud del mismo se le podrá expedir la constancia correspondiente.

ARTICULO 180.—No se incluirán en las dotaciones:

I.—Los edificios de cualquier naturaleza siempre que no estén abandonados o no presten servicio a la finca afectada;

II.—Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

a).—Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b).—Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, boca-tomas, obras limitadoras, etc.;

c).—Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;

d).—Las galerías filtrantes;

e).—Las obras de manantiales;

f).—Las instalaciones de bombeo; y

g).—Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción es indispensable que no sirvan para regar los terrenos afectados por el ejido o el nuevo centro de población

agrícola o que sirvan para regar, tanto las tierras afectadas, como las que queden en poder de los propietarios.

Deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios inafectables a que se refieren las dos fracciones anteriores.

III.—Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como cuando dichas cercas formen parte de los edificios no afectados o cuando sirvan de linderos entre ejidos y propiedades en cuyo caso serán respetadas por ambas partes.

ARTICULO 181.—Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso, respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales; pero los ejidatarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras, en la proporción que corresponda al aprovechamiento, en mano de obra o en numerario, a su elección; el Departamento Agrario fijará la proporción en que se hará la aportación correspondiente.

ARTICULO 182.—Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I.—Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II.—Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resoluciones presidenciales;

III.—Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la propiedad inafectable en la extensión fijada por este Código;

IV.—Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 96 y demás preceptos correlativos;

V.—Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y

VI.—Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de la de Agricultura y Fomento.

SECCION TERCERA

Concesiones de inafectabilidad ganadera

ARTICULO 183.—A petición de parte interesada, el Presidente de la República, oyendo el parecer de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, podrá otorgar concesión de inafectabilidad ganadera por dotación o creación de nuevo centro de población, durante un período de veinticinco años, que ampare las extensiones de tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tengan un pie no inferior de quinientas cabezas de ganado mayor, si no son lecheras, y trescientas si lo son, o su equivalente en ganado menor, siempre que terrenos y llenos pertenezcan a la misma negociación con anticipación de seis meses a la fecha de la petición, que el objeto principal del negocio sea la explotación ganadera, que la negociación constituya unidad y que los terrenos se encuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población o que se compruebe que en un radio de siete kilómetros existen tierras suficientes para las necesidades dotatorias de los núcleos de población con derecho.

ARTICULO 184.—Cuando existan necesidades agrarias que deban satisfacerse por la vía dotatoria ejidal, o de constitución de nuevo centro de población, los terrenos de la negociación ganadera no amparados por concesión de inafectabilidad, quedarán sujetos a afectación, a menos que haya otras fincas afectables dedicadas a fines no ganaderos, dentro de la circunscripción que el artículo 65 señala, caso en el cual las dotaciones ejidales se localizarán de preferencia en las propiedades no ganaderas que corresponda; si no las hay, entonces las tierras ocupadas por la ganadería sólo podrán excluirse de afectación en las extensiones que señale el Reglamento de este Capítulo, mediante la permuta y a condición de que:

I.—La negociación ganadera exista con anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud de dotación de ejidos;

II.—Que al ser requerido por la autoridad competente, el solicitante se obligue a entregar a su costa, tierras para la permuta en la extensión y calidad que corresponda para la afectación en los términos del Código;

III.—Que las tierras que deban entregarse se encuentren ubicadas dentro de la circunscripción que marque el artículo 65 respecto del núcleo de población que haya de ser dotado; y

IV.—Que la demarcación de esas tierras se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la fecha en que la autoridad agraria comuniqué al afectado la procedencia de la permuta.

ARTICULO 185.—Cuando no existan tierras de mejor o igual calidad, o no las haya en la extensión necesaria para compensar por permuta la afectación, dentro de la circunscripción que señala el artículo 65, podrán hacerse las compensaciones que resulten aplicando las reglas de equivalencia del artículo 175.

ARTICULO 186.—Cuando las tierras señaladas para la permuta no puedan ser adquiridas por el interesado porque el propietario de ellas se niegue injustificadamente a venderlas o porque exija un precio notoriamente excesivo, el Ejecutivo Federal procederá a expropiarlas por causa de utilidad pública y el precio íntegro de la indemnización que se decreta será cubierto en efectivo e inmediatamente por el dueño de la negociación ganadera sujeto a afectación. En caso de rebeldía del expropiado, el monto de la indemnización se depositará a disposición de éste en el Banco de México y las tierras expropiadas pasarán a poder del núcleo de población beneficiado.

ARTICULO 187.—La extensión que ampare la concesión de inafectabilidad para cada negociación ganadera, se determinará en el decreto presidencial tomando en cuenta, la superficie de tierras necesarias para que viva una cabeza de ganado, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad de los agujeros existentes. Estas extensiones fluctuarán entre los máximos de TRESCIENTAS hectáreas para las tierras más feraces y CINCUENTA MIL hectáreas para las desérticas conforme a la clasificación que establezca el Reglamento de este capítulo.

Sólo la modificación en sentido favorable de las superficies de agostadero necesarias para una cabeza de ganado, que no sea debida a obras construidas por el propietario, tendrá como efecto la reducción proporcional de la superficie fijada por la concesión de inafectabilidad.

ARTICULO 188.—Cuando varias personas dueñas de explotaciones ganaderas no alcancen aisladamente los mínimos necesarios para solicitar decretos de concesión de inafectabilidad que protejan a cada propiedad por separado, podrán asociarse con el fin de constituir una sola explotación, aportando terrenos y llenos; siempre que terrenos y semovientes les pertenezcan a cada uno de los asociados con anterioridad de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud de concesión.

ARTICULO 189.—Las agrupaciones o las sociedades de hecho, integradas por ganaderos en pequeña escala, podrán solicitar un decreto de concesión de inafectabilidad en favor del conjunto social, haciéndose extensivo a ellas lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que durante la tramitación de la solicitud procedan a organizarse conforme a los preceptos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y demuestren, además, satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Que el objeto principal de su negocio sea la explotación ganadera; y

II.—Que la negociación ganadera constituya una unidad bajo dirección única, ya sea que sus terrenos carezcan de solución de continuidad, o bien que si la tienen, se encuentren ubicados en la misma región.

ARTICULO 190.—Todo titular de derechos nacidos de un decreto-concesión de inafectabilidad ganadera queda obligado a:

I.—Respetar y atender las disposiciones aplicables que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte sobre mejoramiento de ganados y experimentación de razas pecuarias;

II.—Cooperar con la propia Secretaría para adquirir, instalar y mantener una estación termo-pluvial-barométrica y de evaporación, en las fincas inafectables, contribuyendo a los gastos que ellas originen, en la proporción que el Ejecutivo Federal lo fije, en el decreto respectivo, atenta la capacidad económica de la explotación ganadera;

III.—Proporcionar normalmente a la oficina que corresponda, los datos técnicos que se deriven de las investigaciones practicadas por medio de dicha estación, fin para el cual disfrutará de franquicias postal y telegráfica;

IV.—Suministrar anualmente hasta el dos por ciento de crías de ganado mayor o hasta el cinco por ciento de

ganado menor, debiendo ser invariablemente mayores de un año. Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Fomento hacer la selección correspondiente de las crías; y al Departamento Agrario su distribución a los núcleos ejidales. De esta disposición quedan exceptuadas las crías de ganado porcino, siempre que su explotación se haga por sistema distinto del pastoreo;

V.—Incrementar su pie de ganado; hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable, dentro del plazo que el Ejecutivo Federal le conceda, en el decreto respectivo; y

VI.—Cumplir las demás obligaciones que nazcan de la Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 191.—Con aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del Departamento Agrario, las negociaciones ganaderas concesionarias por virtud de un decreto de inafectabilidad, podrán entregar, en lugar de las crías a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, su equivalente en sementales de otras razas y de otras especies, si ello se considera más útil por la autoridad para el fomento de la ganadería ejidal.

SECCION CUARTA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 192.—Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las Oficinas Municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen corresponderán, en todo caso, a la época de las cosechas en la región, y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que medien las circunstancias previstas en el artículo 74. Y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movi-

lizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

ARTICULO 193.—Todos los afectados con aprovechamientos de aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 173, fracción IV, el plazo se concederá hasta por un término de un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar para las cuales el plazo podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

ARTICULO 194.—En todos los casos en que en un inmueble el propietario no cumpla con las obligaciones legales de salario mínimo, séptimo día, descanso y vacaciones, pago y atenciones en casos de enfermedad o accidentes, habitaciones y condiciones higiénicas de vida, servicios médicos, escuela y demás concernientes, las autoridades del Trabajo de oficio o a petición de parte, seguirán el procedimiento requerido para el eficaz cumplimiento de todas las obligaciones legales.

LIBRO TERCERO

Procedimiento sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable.

CAPITULO I

Disposiciones comunes a dotaciones y restituciones

ARTICULO 195.—Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito ante el Gobierno de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Ejecutivo Local deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, de no hacerlo así la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.

ARTICULO 196.—Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito la intención de promoverlo o el acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuera poco explícita sobre la acción que se intenta, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

ARTICULO 197.—Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente."

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación, para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

ARTICULO 198.—La publicación de la solicitud en los términos del artículo 195 o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio conforme a este Código, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que este Código señala; y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también a los propietarios de tierras o aguas afectables por oficios dirigidos a los cascos de las fincas.

ARTICULO 199.—Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía, pero si antes de la resolución presidencial se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria, en este caso, se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

ARTICULO 200.—La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que les son propias.

ARTICULO 201.—Los casos de accesiones no previstos en los mandamientos de los Ejecutivos Locales o resoluciones presidenciales, serán dictaminados por el

Cuerpo Consultivo Agrario, y el acuerdo respectivo será firmado por el Jefe del mismo Departamento, se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

Los datos necesarios para su resolución serán los que se indican en el artículo 231 de este Código.

ARTICULO 202.—En el caso de que al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales hubiere posibilidad de que las superficies que ellas amparan, resultaren discutibles, prevalecerá la primera ejecutada sobre las demás, las cuales se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales que les correspondan.

ARTICULO 203.—Los mandamientos de los Ejecutivos Locales deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, señalando las condiciones que guarden los referidos terrenos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de este Código. En caso de dotación, se señalará la extensión total y clase de las tierras, distribución parcial de afectación a cada propiedad, unidades normales de dotación aceptadas, superficies para usos colectivos, parcela escolar y campos destinados a la educación vocacional, cuando haya tierras para constituirlos. El Ejecutivo Local autorizará los planos conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional. Si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará asimismo, la cantidad de aguas que corresponda a dichas tierras.

CAPITULO II

Restitución de tierras, bosques y aguas

ARTICULO 204.—Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados deben presentar a la Comisión Agraria Mixta; los primeros, los títulos de propiedad, la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma del despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, aquellos en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados; des-

pués del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comènzará a contarse a partir de la fecha de la notificación. Cuando la solicitud enumere los predios o tierras objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

ARTICULO 205.— Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de quince días; y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de aquella formule; así como indicará el procedimiento a seguirse para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo de población interesado.

ARTICULO 206.— Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 197; o si los bienes reclamados no han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de este Código, la propia Comisión Agraria Mixta procederá a realizar los siguientes trabajos:

I.— Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 60 de este Código;

II.— Formación del censo agrario correspondiente. La Junta Censal en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III.— Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores con capítulo especial destinado a precisar la extensión y clase de los bienes reclamados en restitución cuando se encuentre que éstos en su totalidad o en parte hayan pasado a formar ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario, sobre los títulos y demás documentación, sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de

oficio los trámites de dotación en términos del artículo 197.

ARTICULO 207.—La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá dictamen dentro de un plazo de cinco días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y someterá el dictamen, desde luego, a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictará su mandamiento en un término que no excederá de diez días.

Si el Ejecutivo Local no dictare su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el Ejecutivo Local podrá dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y una vez resuelto, lo enviará al Departamento Agrario.

ARTICULO 208.—Cuando las tierras de labor y laborables restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho agrario obtengan las tierras en la extensión que fija el artículo 83, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a la dotación.

El expediente de dotación complementaria se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

Cuando las tierras de cultivo dotadas tengan mayor superficie que la necesaria para adjudicar la unidad normal de dotación a cada uno de los individuos censados, aquellas podrán aumentarse hasta el doble, y el límite del capital comercial o industrial a que se refiere la fracción V del artículo 163, hasta el triple.

Si aun cumplidas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, hubiere excedente de tierras de cultivo se adjudicarán unidades normales de dotación conforme a la fracción I del artículo 133, pero de extensión igual a las que antes se hubieren otorgado en los términos del párrafo anterior.

CAPITULO III

Dotación de tierras y aguas

SECCION PRIMERA

Primera instancia para la dotación de tierras

ARTICULO 209.—Una vez publicada la solicitud se procederá:

I.—A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II.—A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, ejidos definitivos o provisionales dentro del radio de afectación, y por último, las porciones de las fincas afectables, con extensión necesaria para proyectar el ejido o ejidos para las regiones agrícolas ejidales de que se trate; y

III.—A nombrar comisiones que rindan informe por escrito que complementen el plano anterior con datos amplios sobre ubicación y situación de la localidad peticionaria, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, con anotaciones de su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la propia localidad.

Se informará también sobre la propiedad y extensión de las fincas afectables, dentro del radio de afectación, estudiando sus condiciones catastrales o fiscales, aportando los certificados que se recaben, de preferencia del Registro Público de la Propiedad y de las Oficinas Fiscales.

ARTICULO 210.—El censo agrario y pecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se levantará por una Junta Censal que se integrará por un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios.

El representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de los propietarios será designado por la mayoría de los que tuvieren fincas dentro del radio de afectación que

señala este Código, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, o por cualquier otro motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, el que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la junta censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se ausente por cualquier motivo.

ARTICULO 211.—En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir la unidad normal de dotación, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, estado civil, ocupación u oficio, nombre de familiares, etc., con las superficies de tierras, número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes en la junta censal del núcleo de población y de los propietarios, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las que se anotarán en las formas en que se levante el censo; en la inteligencia de que las pruebas documentales deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se terminen los trabajos censales.

Si de las pruebas documentales a que se refiere el párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

ARTICULO 212.—Para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas o Delegaciones del Departamento Agrario ordenarán, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 209 y 211 se abarquen todos los núcleos de población de una región agrícola ejidal de manera que:

I.—Se comprendan todas las solicitudes existentes dentro de la región; y

II.—Todos los núcleos de población dentro de la misma, aun cuando no hayan formulado solicitud, a efecto de que, en lo posible, no quede ningún núcleo de población sin tierras.

ARTICULO 213.—Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la do-

tación solicitada, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente conforme a los artículos 209 y 211.

ARTICULO 214.—Las Comisiones Agrarias Mixtas someterán su dictamen a la consideración de los Ejecutivos Locales, y éstos dictarán su mandamiento en un término que no excederá de quince días.

ARTICULO 215.—Cuando los Ejecutivos Locales no dicten mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará para los efectos legales, que aquel, es negativo, debiendo recogerse el expediente para turnarlo al Departamento Agrario a fin de que sea resuelto en definitiva.

ARTICULO 216.—Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que este Código les concede, los Ejecutivos Locales quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado y para dictar el mandamiento que juzguen procedente y ordenarán su ejecución.

ARTICULO 217.—Cuando los Ejecutivos Locales dicten sus mandamientos en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, las Delegaciones Agrarias, al turnar al Departamento Agrario esos mandamientos completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

ARTICULO 218.—Las Comisiones Agrarias Mixtas darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los Ejecutivos Locales, y de los casos en que éstos no dicten mandamiento oportunamente.

ARTICULO 219.—Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al Ejecutivo Local.

ARTICULO 220.—Cuando el mandamiento del Ejecutivo Local sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, y ésta a su vez ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas, se hará al Comisariado Ejidal designado al efecto.

ARTICULO 221.—La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y deslindar provisionalmente las afectaciones, con lo cual se tendrá al núcleo de población, para todos los efectos legales, como poseedor de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento Agrario sobre el mandamiento del Ejecutivo Local y sobre su ejecución.

ARTICULO 222.—Practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los Periódicos Oficiales de cada una de ellas.

SECCION SEGUNDA

Segunda instancia para la dotación de tierras

ARTICULO 223.—Tan pronto como los expedientes lleguen al Departamento Agrario y de que éste los complete, cuando falten requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo los estudiará y, en pleno, emitirá el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formulará el proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULO 224.—Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero sólo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

ARTICULO 225.—Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.—Los resultandos y considerandos en que se informen y funden;

II.—Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y los relativos a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y que estén localizadas en el plano de conjunto que se haya levantado;

III.—Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se

conceda y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuye para la dotación y además los datos que señala el artículo 203 de este Código; y

IV.—Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados sino en los casos expresados en el artículo 165.

ARTICULO 226.—Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, y los planos respectivos, se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las entidades correspondientes.

ARTICULO 227.—La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado, la resolución que se ejecuta y efectuando el apeo y deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de las diligencias.

Para el efecto, se citará por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia motive el retardo del acto posesorio.

ARTICULO 228.—Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo de Gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, a reserva de que ésta en su oportunidad se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario.

ARTICULO 229.—Las disposiciones de los artículos 192 y 222 son aplicables a las posesiones definitivas.

SECCION TERCERA

Dotación de aguas

ARTICULO 230.—Las solicitudes se presentarán directamente ante los Ejecutivos Locales, y la iniciación y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotaciones de tierras en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 231.—Corridos los trámites a que se refiere el artículo 198 la Comisión Agraria Mixta ordenará

practicar una inspección a fin de recabar los siguientes datos:

I.—Posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II.—Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;

III.—Aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;

IV.—Coeficiente de riego para los cultivos la región y fecha y forma en que se suministren los riegos a los diferentes cultivos;

V.—Superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades inafectables;

VI.—Información relativa a la extensión de las rras de riego de los aprovechamientos afectados;

VII.—Servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocuparlas que se proyecten para el pueblo beneficiado con la dotación;

VIII.—Información relativa a la extensión y a la calidad agrológica de las tierras y a las condiciones climatológicas de la región en relación con los aprovechamientos afectados; y

IX.—Información sobre las obras hidráulicas abandonadas y posibilidad de su aprovechamiento.

ARTICULO 232.—En las informaciones que se pindan y con objeto de que la Secretaría de Agricultura y Fomento pueda hacer la declaratoria de propiedad de las aguas, se describirán las fuentes de aprovechamiento.

ARTICULO 233.—En la dotación de aguas para usos distintos a los de riego, corresponde tramitar los expedientes a la Secretaría de Agricultura y Fomento de acuerdo con el Departamento Agrario y el reglamento a que se refiere el artículo 106 de este Código.

ARTICULO 234.—El volumen y el gasto que deban dotarse se determinarán tomando en consideración: el volumen y el gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas, y los volúmenes por pérdidas.

ARTICULO 235.—Recibido el estudio del comisionado, se pedirán a la Secretaría de Agricultura y Fomento los

informes y datos necesarios para fijar, además de la propiedad de las aguas, los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados.

ARTICULO 236.— Los mandamientos pronunciados por los Ejecutivos Locales en materia de aguas, después de ejecutados, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

ARTICULO 237.— Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras, hidráulicas necesarias.

CAPITULO IV

Ampliación de ejidos

ARTICULO 238.— Puede iniciarse un expediente de ampliación de ejidos antes de que se ejecute la resolución presidencial que restituya o dote de tierras al núcleo de población, si del contenido de ésta se desprende que las tierras son insuficientes para las necesidades del poblado.

CAPITULO V

Nuevos centros de población agrícola

ARTICULO 239.— Los expedientes relativos a nuevos centros de población que se creen de acuerdo con las disposiciones de este Código, se iniciarán a solicitud de los interesados, o a moción de las autoridades agrarias o de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, con anuencia de aquéllos.

ARTICULO 240.— Cuando se haya iniciado el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población de acuerdo con los artículos 113 y 114 y se tenga solicitud de dotación o ampliación de ejidos, la autoridad agraria o la Dirección de Organización Agraria Ejidal, según el estado de tramitación de la referida solicitud, consultarán expresamente a los individuos que deban constituir el nuevo centro de población, para que declaren su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca aquél y su decisión de arraigarse.

El acta que al efecto se levante se enviará al Departamento Agrario, el que procederá, de haberse obtenido la conformidad señalada, a publicarla, expresando, además de la autoridad que lo promueve, las razones en que se funda, los nombres y residencia de los individuos que forman el nuevo centro de población y todos los demás datos que considere convenientes.

La publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico de la entidad o entidades federativas a que correspondía.

ARTICULO 241.—El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas de donde deben tomarse. Igualmente estudiará los proyectos de urbanización, saneamiento y servicios sociales que deban establecerse, así como costos de traslado, movilización e instalación de los beneficiados.

Los estudios y proyectos formulados, pasarán al Ejecutivo Local, a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, y a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, para que, en un término de quince días, expresen su opinión. Al mismo tiempo, se notificará por oficio a los propietarios que en el proyecto del Departamento Agrario se proponga afectar y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

El Departamento Agrario, tomando en consideración las opiniones del Ejecutivo Local, de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, así como lo que hayan expuesto los interesados, emitirá dictamen elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

En las resoluciones presidenciales que ordenen la creación de un nuevo centro de población, se precisará qué dependencias de los Ejecutivos Federal o Locales, deberán intervenir y contribuir económicamente en el traslado, movilización e instalación de los campesinos.

ARTICULO 242.—Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda.

ARTICULO 243.—Las resoluciones presidenciales que creen centros de población, surtirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

CAPITULO VI

Fraccionamiento de ejidos

ARTICULO 244.—El Departamento Agrario tramitará de oficio los expedientes de ejidos que reclamen la aplicación de las disposiciones de este Código en materia de fraccionamiento en los casos que, de acuerdo con el artículo 135, se declare que hay déficit de parcelas.

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte del poblado interesado y del reconocimiento de necesidad de tierras, por el Departamento Agrario. En estos casos, se considera substanciado el expediente en la Comisión Agraria Mixta y resuelto afirmativamente por los Gobernadores correspondientes, debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario al Presidente de la República en la mitad de los plazos ordinarios que fija este Código.

ARTICULO 245.—Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, en los términos aprobados por el Departamento Agrario y Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva.

De las diligencias de posesión se levantará un acta general que suscribirán el comisionado, el Comisariado y los individuos beneficiados.

ARTICULO 246.—De acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, el Departamento Agrario procederá a expedir los títulos de disfrute individual correspondientes, que serán entregados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscriptos en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 247.—En los casos de inconformidad con la asignación y adquisición de parcelas, los interesados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, en un plazo de treinta días contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

CAPITULO VII

Fusión o división de ejidos

ARTICULO 248.—El expediente para resolver la división o la fusión de ejidos, se iniciará a solicitud de los interesados o a mención de las autoridades agrarias, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

ARTICULO 249.—Analizadas las circunstancias que median en cada caso y tomándose en cuenta los estudios presentados y la opinión de las Asambleas Generales de Ejidatarios, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen que servirá de base para la resolución presidencial que proceda.

CAPITULO VIII

Expropiación de bienes ejidales

ARTICULO 250.—Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expedientes en los que conste el parecer de la Comisión Agraria Mixta, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal en su caso, del Gobierno de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando ésta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios, de modo que los nuevos lotes se encuentren de tal modo ubicados que no ofrezcan inconveniente para su aprovechamiento por quienes los reciban, a juicio de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

El Ejecutivo Federal fijará en el decreto correspondiente, con toda exactitud, cuáles han de ser las compensaciones, señalando su monto, si fueren en efectivo.

ARTICULO 251.—En los expedientes formados para la expropiación de tierras o aguas ejidales o comunales, se concentrarán los informes, datos previos, avalúos racionales y demás actuaciones tramitadas con la expropiación de que se trate, debiéndose recabar la conformidad de los ejidatarios presuntos afectados sobre la expropiación por conducto de su Comisariado Ejidal.

CAPITULO IX

Propiedad inafectable

SECCION PRIMERA

Propiedad agrícola inafectable

ARTICULO 252.—Los propietarios que deseen que se les localice la propiedad inafectable presentarán la solicitud respectiva ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará localizada la superficie escogida.

ARTICULO 253.—Las Comisiones Agrarias Mixtas dentro de un término de quince días, emitirán dictamen y enviarán el expediente al Departamento Agrario. Este, a su vez, dentro de quince días de plazo propondrá al Presidente de la República que haga o no la declaratoria de inafectabilidad en la superficie escogida.

La declaratoria del Presidente de la República será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente, e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 254.—Los dueños de propiedades inafectables, así como los de aquellas que hubieren quedado reducidas a las extensiones inafectables que marca este Código, podrán solicitar ante el Jefe del Departamento Agrario, la expedición del acuerdo de inafectabilidad correspondiente. Este funcionario oír la opinión de la Comisión o Comisiones Agrarias Mixtas y del Ejecutivo o Ejecutivos Locales respectivos, requerirá las pruebas que juzgue conducentes y con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, elevará la solicitud al Presidente de la República para la expedición del acuerdo correspondiente, el que, si fuere favorable, será inscrito en el Registro Agrario Nacional.

SECCION SEGUNDA

Concesiones de inafectabilidad ganadera

ARTICULO 255.—Las inafectabilidades ganaderas se otorgarán mediante concesiones y previa solicitud de los interesados ante el Departamento Agrario.

ARTICULO 256.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Departa-

caso de la finca ganadera, inmediatamente después de que el interesado los presente.

Al recibirse en el Departamento Agrario la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y el informe del Delegado Agrario relativos al caso, será turnados al mismo ponente para que revise, y si lo juzga necesario verifique, los datos que la documentación contenga, y formule proyecto de dictamen y proyecto topográfico, en un término de treinta días.

ARTICULO 259.—Transcurridos los términos a que se refieren los artículos 256 y 257, si a su expiración no se hubieren recibido en el Departamento Agrario la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento y el informe del Delegado Agrario, el expediente será tramitado por el Consejero ponente, quien podrá recabar todos los datos necesarios para fundar su dictamen, en un plazo de treinta días contados desde la fecha en que hayan expirado los términos antes mencionados.

ARTICULO 260.—Formulado el proyecto de dictamen, juntamente con el proyecto topográfico presentado, será sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para que le otorgue su aprobación, o le haga las observaciones que estime procedentes.

En caso de que el Cuerpo Consultivo Agrario haga observaciones, el ponente modificará su proyecto de acuerdo con ellas, presentará nuevamente su trabajo reformado al Consejo, en un término de quince días, para someterlo a su aprobación.

ARTICULO 261.—El decreto-concepción de inafectabilidad deberá contener:

I.—Las consideraciones en que se exprese cómo quedaron comprobadas:

a).—La personalidad y la capacidad jurídica del solicitante;

b).—La existencia de la explotación ganadera, como objeto principal del negocio a que el solicitante se dedica;

c).—La unidad de dirección a que está sometida la negociación ganadera;

d).—La propiedad de terrenos y semovientes con la anterioridad necesaria respecto de la fecha de presentación de la solicitud, en los términos del reglamento que se dicte; y

e).—La existencia de un número de cabezas de ganado no inferior al mínimo que este Código fija;

II.—Las consideraciones relativas a:

a).—La ausencia de necesidades agrarias que pudiera tener como resultado la afectación de la propiedad ganadera, bien porque hubieren sido satisfechas, o porque no existan núcleos de población con derecho a recibir tierras, en la circunscripción que el artículo 65 del Código Agrario demarca;

b).—La existencia de terrenos no ganaderos afectables conforme a la ley, para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población aludidos en el inciso a); o

c).—La forma en que han sido satisfechas aquellas necesidades mediante afectación de los excedentes de terrenos de la finca ganadera, o mediante permuta, en consonancia con las disposiciones aplicables al caso, contenidas en este Código;

III.—La declaratoria de inafectabilidad por veinticinco años, de la extensión que proceda, expresando su delimitación, su localización y sus abrevaderos; y

IV.—Las obligaciones a que el concesionario queda sujeto, de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este Código, expresando:

a).—La proporción en que el concesionario deba contribuir para adquirir, instalar y mantener en su finca, la estación termo-pluvio-barométrica y de evaporación;

b).—El tanto por ciento de la producción anual de crías de ganado que deba suministrar; y

c).—El plazo que se conceda al concesionario para incrementar su pie de ganado, hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable. Este plazo nunca será menor de tres años y no mayor de seis.

ARTICULO 262.—Los decretos-concesiones de inafectabilidad ganadera pueden ser derogados, total o parcialmente, mediante un nuevo decreto.

ARTICULO 263.—La derogación total procederá:

I.—Cuando los terrenos inafectables dejen de dedicarse a la explotación ganadera de modo absoluto o cuando los llenos se reduzcan a un número inferior al mínimo de cantezas exigido y se mantengan en tal condición más de un año; o

II.—Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifique, debido a obras no construidas ni indemnizadas por el concesionario, si la mejoría pro-

ducida hace menos costeable la explotación ganadera que otras explotaciones posibles.

ARTICULO 264.—La derogación parcial procederá:

I.—Cuando la capacidad forrajera de las tierras inafectables se modifiquen favorablemente, debido a obras que no hayan sido construidas por cuenta del concesionario o indemnizadas por él, siempre que la mejora dé calidad del suelo no coloque a la ganadería en plano inferior de costeabilidad respecto de otra explotación posible;

II.—Cuando el número de cabezas de ganado existentes se encuentre reducido respecto del consignado en el decreto-concesión, pero sin que la reducción vaya más allá del mínimo correspondiente, y siempre que ella perdure más de un año; o bien, si han sido concedidas tierras en previsión de crecimiento de la ganadería, cuando el pie de ganado no haya acrecido en la proporción fijada en el decreto correspondiente, dentro del plazo allí mismo otorgado; o

III.—Cuando se compruebe que el concesionario haya dejado de cumplir alguna de las obligaciones que le imponen los artículos 190 y 191 en un lapso mayor de un año, a pesar de haber sido requerido por la autoridad competente.

ARTICULO 265.—La derogación parcial tendrá por efecto una reclasificación de terrenos, para ajustarlos a las nuevas condiciones y determinar un área inafectable reducida, respecto de la primitivamente amparada por el decreto-concesión. En el caso definido por la fracción III del artículo anterior la reducción del área inafectable será proporcional a la gravedad de la falta.

ARTICULO 266.—La modificación en sentido favorable de la capacidad forrajera, si se debe a obras construidas por cuenta del propietario o indemnizadas por él, no tendrá como efecto la derogación total, ni la parcial, del decreto-concesión de inafectabilidad.

Tampoco procederá la derogación total, ni la parcial del decreto-concesión de inafectabilidad, cuando merced a trabajos desarrollados u obras construidas, por cuenta del propietario o indemnizadas por él, se abran al cultivo fracciones de la extensión amparada por el decreto, observando siempre las disposiciones reglamentarias que establezcan las superficies máximas permisibles para ser abiertas al cultivo sin perjuicio de la inafectabilidad de la finca.

ARTICULO 267.—El Ejecutivo de la Unión expedirá el Reglamento del presente Capítulo.

CAPITULO X

Quejas de ejidatarios

ARTICULO 268.—Los Comisariados Ejidales deberán presentar sus quejas de carácter individual o colectivo, a los Delegados Agrarios, Agentes de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la propia Secretaría o al personal del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, para que se resuelva desde luego lo que les corresponda atender o las turne inmediatamente con su informe respectivo, a la oficina o autoridad que deba conocer de las mismas para su más rápido despacho.

LIBRO CUARTO

Procedimiento para la nulidad de fraccionamientos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 269.—Para los efectos de la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere la fracción IX del artículo 27 Constitucional, los ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales, en la proporción que expresa la citada disposición constitucional, se dirigirán al Delegado del Departamento Agrario que corresponda, por medio de un memorial que contendrá los siguientes puntos:

I.—Nombre de los solicitantes y proporción del área comunal que poseen;

II.—Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación, Municipio y Estado;

III.—Fecha de la posesión definitiva en caso de haberse obtenido los ejidos por dotación o por restitución; y

IV.—Títulos que amparen la posesión y la propiedad de los terrenos, en caso de que los haya estado disfrutando desde tiempo inmemorial.

ARTICULO 270.—Declarada la nulidad de un fraccionamiento se procederá a un nuevo fraccionamiento y adjudicación de parcelas en la forma que prescribe este Código, sin perjuicio de unirse para formar una cooperativa de producción.

ARTICULO 271.—Una vez presentado el memorial a que se refiere el artículo 269, el Delegado procederá a convocar a una junta general de ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales; durante esa junta se oirá a los interesados, a las partes afectadas con la nulidad solicitada y se recibirán todas las pruebas testimoniales o documentales que se presenten.

La Delegación substanciará el expediente durante un término de noventa días incluyéndose dentro de ese lapso los plazos de pruebas y alegatos que deban concederse a los interesados.

Con el expediente relativo se dará cuenta al Departamento Agrario para que el Presidente de la República resuelva si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o del repartimiento de que se trata.

LIBRO QUINTO

Procedimiento para la titulación, deslindes y conflictos de los bienes comunales

CAPITULO I

Titulación de bienes comunales

ARTICULO 272.—El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para titular correctamente las propiedades que no tengan conflictos de linderos.

ARTICULO 273.—Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la Comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.

ARTICULO 274.—El Departamento Agrario recabará la información necesaria para comprobar la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y la precisión del área; lo que comprobado debidamente sobre el terreno, motivará la orden para la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad de la localidad.

De no existir títulos o que no determinen el área o localización de la propiedad, el Departamento Agrario, por medio de su personal técnico, recabará los datos necesarios para la planificación correspondiente e informes para que puestos a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, expresen en un plazo de diez días lo que a sus intereses convenga.

Si transcurrido el plazo anterior, no se presentan objeciones, el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará para que se formule el proyecto de reconocimiento de derechos al poblado gestor y se lleve al acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 275.—El Departamento Agrario hará los siguientes estudios con respecto a los bienes comunales:

I.—Económico-social de la comunidad de que se trate, incluyendo los avalúos para los efectos de la tributación fiscal;

II.—Sobre conflictos en virtud de linderos entre dos o más núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales o con los colindantes de éstos;

III.—Todos los necesarios para resolver sobre la procedencia de las dotaciones complementarias o adquisición de bienes que satisfagan las necesidades económicas de la comunidad;

IV.—Sobre los fraccionamientos que puedan existir dentro de los terrenos comunales; y

V.—Sobre fundos legales y zonas de urbanización.

ARTICULO 276.—De haber objeciones a los estudios practicados serán tomadas en cuenta por el Departamento Agrario, haciendo el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULO 277.—De surgir dificultades de linderos con otro núcleo de población distinto a los interesados en la tramitación de un expediente, se suspenderá el procedimiento para continuarse teniendo en cuenta la nueva dificultad surgida, y si el conflicto de linderos es con particulares, el expediente se continuará por la vía de restitución, de acuerdo con este Código.

CAPITULO II

Primera instancia para los conflictos por límites

ARTICULO 278.—El Departamento Agrario se avocará de oficio, o a petición de parte, al conocimiento de

los conflictos de hecho o de derecho por límites de los terrenos comunales entre sí o de terrenos comunales con ejidos.

ARTICULO 279.—Los núcleos de población que sean parte en estas controversias nombrarán representantes cada uno, en los términos del artículo 273, para que intervengan en todo el procedimiento presentando los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que juzguen necesarias.

ARTICULO 280.—Iniciado el procedimiento, el Departamento Agrario hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades en conflicto y recabará, en cada caso, de ellas, los datos a que se refiere el artículo 275.

Concluidos los trabajos anteriores, el Departamento Agrario fijará a las partes un término que no excederá de sesenta días para que rindan todas las pruebas que deseen.

ARTICULO 281.—El Departamento Agrario en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya rendido la última prueba ofrecida o de la fecha de expiración del término de prueba y tomando en cuenta los datos que juzgue necesarios, formulará un proyecto de resolución definitiva previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que llevará al acuerdo del Presidente de la República, dándolo a conocer de antemano al Departamento de Asuntos Indígenas para que en el término de cinco días formule su opinión sobre el particular.

ARTICULO 282.—La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto, determinando:

I.—Extensión y localización de las tierras, pastos y montes que pertenezcan a cada uno de los poblados en litigio, y superficie o superficies que correspondan al fundo legal;

II.—Volúmenes de aguas que correspondan a cada poblado y forma de aprovecharlos; y

III.—Compensación por decretarse, haciendo constar el consentimiento de los pueblos en litigio.

ARTICULO 283.—Si los pueblos se conforman con la resolución presidencial, ésta será irrevocable y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el

La sentencia expresará cuáles son los puntos concretos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego.

ARTICULO 293.—La sentencia será notificada a las partes y se remitirá una copia certificada de ella al Juzgado de Distrito respectivo para que la ejecute en sus términos; otra copia certificada al Departamento Agrario con el expediente administrativo y otra al Departamento de Asuntos Indígenas. El Juzgado de Distrito mandará inscribir la resolución, una vez ejecutada, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 294.—Recibida la ejecutoria de la Suprema Corte en el Departamento Agrario, éste ordenará los trabajos técnicos necesarios para la ejecución de aquélla.

ARTICULO 295.—El Juez de Distrito con vista de los trabajos técnicos a que se refiere el artículo anterior, ejecutará la resolución en los términos del artículo 285 auxiliado por los peritos que designe el Departamento Agrario.

ARTICULO 296.—Si transcurriere el término a que se refiere el artículo 287 sin que el núcleo hubiere ocurrido a la Suprema Corte, la resolución presidencial causará ejecutoria.

ARTICULO 297.—Al ejecutarse por el Departamento de Asuntos Indígenas las resoluciones presidenciales, se deslindará la parcela escolar y superficies destinadas a educación vocacional agrícola de la comunidad.

ARTICULO 298.—En el momento de ejecutarse la resolución presidencial, el núcleo de población, con intervención de un representante del Departamento Agrario, designará un Comisariado de Bienes Comunales y un Consejo de Vigilancia, que llenarán los mismos requisitos y tendrán las mismas atribuciones de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales.

ARTICULO 299.—El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de este Código, en todo lo relacionado con la materia a que se refiere el presente Capítulo.

Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentren los terrenos en litigio.

ARTICULO 284.—Las resoluciones se ejecutarán por el Departamento de Asuntos Indígenas, el cual podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para elló, notificándose a los Ejecutivos Locales y a los núcleos de población respectivos, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 285.—El ejecutor del Departamento de Asuntos Indígenas, acompañado del personal técnico del Departamento Agrario, en su caso, congregará a los representantes de los pueblos en litigio, les dará o conocer la resolución presidencial y los pondrá en posesión de las tierras, montes, pastos y aguas que a cada pueblo le reconozca la resolución. El representante del Departamento Agrario, hará el trabajo técnico de la localización y deslinde de las tierras de cada parte, así como de la determinación de los volúmenes de agua.

De las diligencias de posesión y deslinde se levantarán actas en las que se harán constar los incidentes que durante aquellas se presenten.

ARTICULO 286.—Al ejecutarse la resolución presidencial por el Departamento de Asuntos Indígenas, asesorado por el Departamento Agrario, se citará al núcleo de población a una asamblea general, con el objeto de determinar en relación con las superficies de agostadero y bosques comunales de que dispongan:

I.—Número y clase de ganados que podrán tener los vecinos y cuyo pastero sea libre;

II.—Cuota anual que por cabeza de ganado se fijará cuando el vecino o los vecinos tengan un número mayor que el aprobado por la asamblea;

III.—Número y clase de ganados que deban desalojarse de los terrenos comunales; y

IV.—Características de los terrenos ocupados con bosques y las de su explotación.

CAPITULO III

Segunda instancia para los conflictos por límites

ARTICULO 287.—De no aceptar el poblado la resolución del Ejecutivo Federal, podrá recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo el juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la

fecha en que se les hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará con la demanda que por escrito presenten los representantes de los poblados, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y razones en que la funden.

A la demanda se acompañarán copias para la contraparte, para el Departamento de Asuntos Indígenas y para el Departamento Agrario.

ARTICULO 288.—La Corte remitirá una copia de la demanda a los citados Departamentos para que estos dentro de quince días, contesten en nombre del Ejecutivo lo que crean conveniente en apoyo de la resolución reclamada. Para el efecto, el Departamento Agrario remitirá desde luego el expediente respectivo a la Suprema Corte la que, al mismo tiempo, emplazará a la contraparte del promovente mandando entregarle copia de la demanda, a fin de que en igual término produzca su contestación.

ARTICULO 289.—Acreditada la personalidad de los representantes de los poblados en vista de las constancias del expediente del Ejecutivo o de documentos posteriores, la Corte mandará abrir el juicio a prueba por el término improrrogable de veinte días si alguno de los poblados lo hubiere solicitado en su demanda o en la contestación, observándose las siguientes reglas:

I.—Las diligencias practicadas en el procedimiento administrativo, harán prueba, salvo que fueren redarreadas de falsedad; y

II.—Sólo se admitirán las pruebas que pudieren practicarse dentro del citado término y que se refieren a hechos supervinientes, o que ofrecidas ante el Ejecutivo hubieran sido indebidamente desechadas, o no hubieren podido practicarse en todo o en parte, por motivo no imputable a quien las ofreció.

ARTICULO 290.—Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior o la dilación probatoria, en su caso, las partes podrán alegar por escrito dentro de los cinco días siguientes, lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 291.—Hasta antes de pronunciar sentencia la Suprema Corte podrá mandar recibir, repetir o ampliar las pruebas que creyere necesarias para un mejor conocimiento del caso.

ARTICULO 292.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la expiración del término de alegatos.

mento Agrario enviará un ejemplar de ella y otro de cada uno de sus anexos a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta manifieste su opinión en un plazo de treinta días sobre los siguientes puntos:

I.—Si el solicitante es ganadero y si la negociación tiene la antigüedad que la fracción I del artículo 184 prescribe;

II.—Si posee el mínimo de cabezas de ganado que el artículo 183 requiere;

III.—Si la negociación ganadera constituye unidad;

IV.—Cuál es la rama de la actividad ganadera a que el solicitante se dedica de modo preferente;

V.—Qué extensión, qué ubicación y qué capacidad forrajera tienen las tierras motivo de la solicitud;

VI.—Qué ubicación tienen los abrevaderos del ganado; y

VII.—Si, a su juicio, procede la declaración de inafectabilidad que se solicita.

ARTICULO 257.—Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, el Departamento Agrario turnará idéntica documentación al Delegado Agrario en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el casco de la finca cuya inafectabilidad ha sido pedida, para que este funcionario, bajo su estricta responsabilidad y en un plazo de treinta días:

I.—Levante los censos agropecuarios de los núcleos de población que tengan derecho a solicitar ejidos, teniendo como presunto afectado al propietario de la ganadería;

II.—Expresa qué expedientes agrarios están en tramitación en las oficinas de su cargo, que pudieran tener por resultado afectar terrenos del solicitante de la inafectabilidad;

III.—Diga qué otras fincas afectables, distintas de la ganadera, se encuentran ubicadas dentro de la circunscripción de inafectabilidad, para los efectos del artículo 184; y

IV.—En caso de que no existan terrenos afectables distintos de los ganaderos, manifieste si, a su juicio, procede la exclusión por permuta.

ARTICULO 258.—La solicitud de inafectabilidad y el original de cada uno de sus anexos serán turnados al Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario que tenga a su cargo los asuntos de la entidad donde esté ubicado el

LIBRO SEXTO

Registro Agrario Nacional

CAPITULO UNICO

ARTICULO 300.—Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes.

ARTICULO 301.—La propiedad de tierras, bosques o aguas, nacida de la aplicación de este Código, los cambios que sufra de acuerdo con el mismo y los derechos de disfrute sobre aquella, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 302.—Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional, podrá acreditarse la propiedad de tierras, bosques, pastos o aguas que se haya adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos, por virtud de la creación de un nuevo centro de población o por deslinde o titulación de bienes comunales. En la misma forma se acreditará el disfrute de las unidades normales de dotación o de las parcelas de los ejidos, en su caso, y los derechos que tengan sobre corrientes de aguas; así como el cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

ARTICULO 303.—Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

ARTICULO 304.—El Registro Agrario Nacional, será público y, por lo mismo, toda persona podrá consultarlo y obtener las copias que solicite.

La expedición de certificados, cuando interese a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causará impuesto o derecho alguno.

ARTICULO 305.—En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

I.—Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación o ampliación de tierras, bosques, pastos y aguas;

II.—Las resoluciones presidenciales que creen nuevos centros de población agrícola;

III.—Las concesiones de inafectabilidad ganadera;

IV.—Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos en los términos del capítulo relativo de este Código;

V.—Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación;

VI.—Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las unidades normales de dotación;

VII.—Las listas de sucesión a que se refiere el artículo 128 de este Código;

VIII.—Los cambios que haya respecto a los derechos sobre las unidades normales de dotación en los términos de los artículos relativos de este Código;

IX.—Todas las escrituras, títulos y documentos en general que acrediten propiedad colectiva o comunal de un núcleo de población sobre bienes inmuebles;

X.—Todas las escrituras y documentos en general que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario con el usufructo de bienes comunales; y

XI.—Todos los demás documentos que especifiquen este Código y sus Reglamentos.

ARTICULO 306.—Cuando una inscripción del Registro Agrario Nacional conforme a las leyes civiles ordinarias, deba efectuarse también en el Registro Público de la Propiedad, se hará la inscripción sin que cause impuesto o derecho alguno.

ARTICULO 307.—Previa la substanciación del expediente respectivo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Libro Tercero, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional, a solicitud de los interesados, las escrituras, testimonios, títulos, planos y documentos en general que acrediten una propiedad agrícola inafectable, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

El Reglamento del funcionamiento interior del Registro Agrario Nacional, determinará las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse las inscripciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 308.—Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional por error material o de concepto, se requerirá resolución presidencial que así lo ordene o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando alguna de las partes fuere algún núcleo

de población o ejidatario en lo individual, sólo surtirá efecto su conformidad, si se aprueba por el Presidente de la República a propuesta del Departamento Agrario.

ARTICULO 309.—El funcionamiento interior del Registro Agrario Nacional se ajustará a las disposiciones del Reglamento que sobre él expida el Presidente de la República.

LIBRO SEPTIMO

Sanciones en materia agraria

CAPITULO UNICO

ARTICULO 310.—Las autoridades y órganos agrarios y demás funcionarios, y los empleados que intervengan en la aplicación de este Código serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo.

ARTICULO 311.—El Presidente de la República incurrirá en responsabilidades cuando con violación de este Código, resuelva negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho o cuando afecten sus resoluciones las propiedades inafectables o cuando viole el párrafo segundo del inciso c) de la fracción VIII del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 312.—Los Ejecutivos Locales incurrirán en responsabilidades y serán consignados a las autoridades competentes:

I.—Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas.

II.—Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro del plazo de los diez días siguientes a su presentación.

III.—Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que les señala este Código.

IV.—Por afectar las propiedades inafectables de acuerdo con este Código, en los mandamientos de posesión que dicte.

V.—En los demás casos que especifica este Código.

ARTICULO 313.—El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidades:

I.—Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resolución a que este Código se refiere, cuando la falsedad le sea imputable en todo o en parte.

II.—Cuando con violación de este Código proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho.

III.—Cuando proponga que se afecte en una resolución presidencial, las propiedades inafectables conforme a este Código.

IV.—Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando las propiedades señaladas en la fracción anterior.

En estos casos, el responsable sufrirá pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 314.—El mismo Jefe del Departamento Agrario incurrirá también en responsabilidades:

I.—Por no informar al Presidente de la República, de los casos en que procedan las sanciones de funcionarios o empleados agrarios.

II.—Por no promover acusación contra las autoridades agrarias, de las que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada una de ellas señala este Código.

El Presidente de la República impondrá las sanciones administrativas de acuerdo con el Reglamento que al efecto expida.

ARTICULO 315.—El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas incurrirá en responsabilidad:

I.—Cuando mande ejecutar o ejecute resoluciones que afecten a las propiedades inafectables.

II.—Cuando sin motivo justificado y a juicio del Presidente de la República no ejecute dentro de los términos que señala la resolución respectiva aquellas que debe ejecutar de acuerdo con este Código.

III.—Cuando sin causa justificada retarde indebidamente las gestiones que este Código le encomienda.

IV.—Cuando no informe al Presidente de la República de los casos en que proceden las consignaciones de funcionarios o empleados a quienes encomiende la ejecución de las resoluciones a que este Código se refiere.

En este caso, el responsable sufrirá la pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 316.—Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, el haberla en contravención de los artículos 19, 22, 23 y 24 de este Código.

ARTICULO 317.—Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad:

I.—Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 16.

II.—Por proponer se afecten las propiedades inafectables conforme a este Código.

III.—Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 318.—Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidades:

I.—Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

II.—Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes.

III.—Por proponer la afectación de las propiedades inafectables conforme a este Código o por mandar ejecutar mandamientos de posesión que las afecten.

ARTICULO 319.—Los Delegados del Departamento Agrario en las Entidades de la Federación, incurrirán en responsabilidad:

I.—Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a este Código, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.

II.—Por proponer se afecten las propiedades inafectables, o ejecutar o mandar ejecutar mandamientos de posesiones o resoluciones presidenciales que las afecten.

III.—Por no tramitar, dentro de los términos que fija este Código, los expedientes agrarios que les corresponda, a menos que hubiere excusa fundada y conocida con anterioridad por el Departamento Agrario.

IV.—Por no informar oportunamente al Departamento Agrario, de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas respectivas.

V.—Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a este Código.

VI.—Por proceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados, plazos mayores que los que señala el artículo 192 de este Código, para el levantamiento de cosechas o la extracción de ganados o productos forestales.

En los casos a que se refiere este artículo, los Delegados responsables sufrirán prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 320.—El personal técnico y administrativo federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación de este Código, estará sujeto a responsabilidades y sanciones similares a las que se establecen para los Delegados.

ARTICULO 321.—En los casos de la fracción IV del artículo 12, hecha la remoción el empleado o funcionario que haya intervenido en la Asamblea enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva, al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta de esto a la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

ARTICULO 322.—Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales incurrirán en responsabilidad:

I.—Por lenidad o abandono de las funciones que les encomienda este Código.

II.—Por originar, fomentar o no impedir conflictos entre los ejidatarios o conflictos inter-ejidales.

III.—Por invadir tierras o inducir o tolerar que los ejidatarios que las invadan se posesionen de ellas fuera de los preceptos de este Código.

IV.—Por no enviar o impedir o fomentar que los hijos en edad escolar de los ejidatarios, no concurren a las escuelas sostenidas por el Estado o que abandonen los cursos o por no evitar o tolerar o autorizar o tomar par-

te en propaganda contraria a los sistemas y programas vigentes en dichas escuelas.

V.—Por no cumplir con las obligaciones que se les impone para la tributación fiscal del ejido.

Las infracciones administrativas previstas en las fracciones I, II, IV y V, serán castigadas con destitución del cargo y multa de cinco a quinientos pesos. Estas penas se aplicarán conjuntamente con las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

La inobservancia de lo dispuesto en la fracción III se castigará con prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 323.—Deberá declararse la suspensión temporal de los derechos que los ejidatarios tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, excepto los adquiridos sobre solares que les hayan sido adjudicados en la zona de urbanización, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

II.—Cuando dejen ociosa la parcela y no efectúen los trabajos que les corresponden en las explotaciones colectivas, de acuerdo con el plan de explotación del ejido, durante seis meses consecutivos.

III.—Cuando por descuido, negligencia o cualquiera otra causa que le sea imputable, sus actividades, dentro del ejido, redunden en perjuicio de la comunidad o de la de otros ejidos; en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 133 si no hay sucesor.

Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

ARTICULO 324.—La inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 152, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieren por tercera vez someterá el caso a la Asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Eji-

dal. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

ARTICULO 325.—Quienes disfruten de los bienes comunales serán suspendidos temporalmente en sus derechos por el término de un ciclo agrícola, cuando:

I.—Sean violadas las disposiciones de los artículos 123 y 286.

II.—Por dejar ociosas las tierras durante un año agrícola.

III.—Alguno de los miembros de la comunidad abandone las tierras comunales, siempre que no haya alguien de la comunidad que se haga cargo de las obligaciones que a aquél competen.

IV.—Por descuido en los cultivos, siempre que haya perjuicio para la comunidad, haciéndose además cargo del cultivo el Consejo de Vigilancia desde el momento en que se note el descuido.

V.—Por no contribuir con las cantidades que les corresponden en el pago de impuestos.

ARTICULO 326.—La suspensión a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser decretada por acuerdo de la mayoría de quienes integran la comunidad y sus resoluciones no surtirán efecto hasta en tanto la Dirección de Organización Agraria Ejidal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo el parecer del Departamento de Asuntos Indígenas, no dicte resolución definitiva.

ARTICULO 327.—Los Jefes de las Oficinas Rentísticas Catastrales y del Registro Público de la Propiedad Federales o Locales, o cualquiera otras que conforme a este Código deban proporcionar datos o documentos necesarios a las autoridades agrarias para la tramitación de expedientes, dentro de un plazo máximo de quince días para efectuarlo.

La violación a este precepto se castigará con sus pensión temporal o definitiva de sus cargos, según la gravedad del caso.

ARTICULO 328.—Se considerarán como faltas y recibirán sanción administrativa todos los actos u omisiones no especificadas en los artículos anteriores que, con violación de este Código o sus Reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

ARTICULO 329.—El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme al artículo anterior, y establecerá las sanciones correspondientes.

ARTICULO 330.—Las disposiciones de este Capítulo no restringen ni modifica el alcance de las leyes penales, que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, sancionados por ellas.

ARTICULO 331.—Serán competentes para conocer de los delitos oficiales especificados en los artículos anteriores, los Tribunales Federales, quienes seguirán los procedimientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 332.—Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a este Código y a sus Reglamentos, sean causa de responsabilidad.

Disposiciones generales

ARTICULO 333.—El Ejecutivo de la Unión proveerá al exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este Código, dictando los Reglamentos, circulares y demás disposiciones y formulando los instructivos que fueren necesarios.

ARTICULO 334.—Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 81, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan.

ARTICULO 2º.—La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados a que se refieren los artículos 75 al 79, inclusive, y el artículo 82, también se operarán tratándose de los créditos vivos constituidos con anterioridad a cada Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 3º—Los expedientes en tramitación se ajustarán a las disposiciones de este Código, a partir de la fecha en que éste entre en vigor.

ARTICULO 4º—Se derogan todas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria, que se opongan a la aplicación de este Código.

ARTICULO 5º—Los representantes de los ejidatarios ante las Comisiones Agrarias Mixtas electos en 1940 durarán en su encargo del 1º de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1942, y los que sean electos a partir de 1942, durarán en su encargo seis años.

ARTICULO 6º—El presente Código entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Manuel Jasso, D. P.—Lic. J. Jesús González Gallo, S. P.—Carlos Aguirre, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parres.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.
